



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-136/2024,  
ST-JRC-138/2024 Y ST-JDC-439/2024  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE**

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que: **i) acumula** los juicios; **ii) modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados; **iii)** en plenitud de jurisdicción, **confirma** la declaración de invalidez de la elección de municipales del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, y que queden sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla candidatura común integradas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y, **iv)** ordena la **supresión de datos personales**.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en la referida entidad federativa.<sup>2</sup>

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones del Congreso del Estado y Ayuntamientos en

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el calendario del Instituto Electoral del Estado de Michoacán visible en la liga electrónica: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>

el Estado de Michoacán.

**3. Computo Municipal y entrega de constancias.** El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión del Consejo del Comité Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa (en adelante EL CONSEJO MUNICIPAL)<sup>3</sup> para la realización de cómputo municipal, asentándose en el acta los resultados siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	3, 159	Tres mil ciento cincuenta y nueve
	74	Setenta y cuatro
	283	Doscientos ochenta y tres
	893	Ochocientos noventa y tres
	3,272	Tres mil doscientos setenta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	433	Cuatrocientos treinta y tres

Al finalizar el cómputo, EL CONSEJO MUNICIPAL declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

**4. Juicio de la ciudadanía y juicio de inconformidad locales (DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO).** Inconformes con lo anterior, el diez de junio, la ciudadana **DATO PROTEGIDO** y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicio de la ciudadanía —ante el

<sup>3</sup> Cuaderno accesorio 5 del expediente ST-JRC-136/2024, p 118 a la 146.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Instituto Electoral de Michoacán— y juicio de inconformidad —ante el Comité Municipal de Irimbo, Michoacán—, respectivamente. Dichas demandas fueron registradas con las claves de identificación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, del índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL).

**5. Sentencia local (acto impugnado — **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados).** El cinco de julio, EL TRIBUNAL LOCAL dictó sentencia en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados y, entre otras cuestiones, resolvió declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán; así como, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada, en modalidad de candidatura común, por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## **II. Juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-136/2024 y ST-JRC-138/2024.**

**1. Presentación de las demandas.** En contra de la precitada sentencia, el diez de julio, el Partido de la Revolución Democrática (en adelante EL PARTIDO ACTOR) y el Partido Revolucionario Institucional (en adelante EL PARTIDO ACCIONANTE), presentaron ante EL TRIBUNAL LOCAL juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

**2. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a la ponencia.** El once de julio, se recibieron en LA SALA las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes ST-JRC-136/2024 y ST-



JRC-138/2024, así como asignarlos a la ponencia en turno.

**3. Remisión de escrito de parte tercera interesada.** El catorce de julio siguiente, EL TRIBUNAL LOCAL remitió a LA SALA los escritos de quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas en los respectivos juicios —el Partido Revolucionario Institucional en el ST-JRC-136/2024 y el Partido de la Revolución Democrática en el ST-JRC-138/2024 y en el ST-JDC-439/2024—.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

**5. Admisión.** El diecisiete de julio, se admitieron a trámite las demandas.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-439/2024.**

**1. Presentación de la demanda.** El diez de julio, ante EL TRIBUNAL LOCAL, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** (en adelante EL CANDIDATO ACTOR) promovió demanda de juicio de la ciudadanía federal, a fin de impugnar el acto reclamado que se ha precisado previamente.

**2. Integración del expediente y turno a la ponencia.** El catorce de julio, en la oficialía de partes de LA SALA, se recibió la demanda y las demás constancias que integran el expediente, así como el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-439/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

**3. Radicación y admisión.** El diecisiete de julio, se radicó el expediente y, el veinte de julio siguiente, se admitió a trámite la demanda.

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**4. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en cada asunto.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa —Michoacán— que integra la quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de



marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable —EL TRIBUNAL LOCAL— y en el acto reclamado —**DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados—, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que, se deberán acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-138/2024 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-439/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-136/2024, por ser éste el primero que se recibió en LA SALA. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**CUARTO. *Existencia del acto reclamado.*** En este juicio se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. *Parte tercera interesada.*** Se tiene como parte tercera interesada, en los juicios al rubro indicados, al Partido de la Revolución Democrática (en adelante LA PARTE TERCERA INTERESADA) quien comparece en los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024, así como el Partido Revolucionario Institucional (en adelante LA PARTE TERCERA INTERESADA), quien comparece únicamente en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-136/2024.

Lo anterior, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos fueron presentados ante EL TRIBUNAL LOCAL; en los que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecieron en representación de los partidos políticos como parte tercera interesada; además, se señaló el lugar para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora en cada uno de los juicios que se apersonaron, mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes, en cada caso.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JRC-136/2024			
julio 2024			
Miércoles 10	Jueves 11 24 horas	Viernes 12 48 horas	Sábado 13 72 horas (Venció el plazo a las 19:00 horas)
19:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Partido Revolucionario Institucional 16:45 horas
ST-JRC-138/2024			
julio 2024			
Miércoles 10	Jueves 11 24 horas	Viernes 12 48 horas	Sábado 13 72 horas (Venció el plazo a las 22:20 horas)
22:20 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Partido de la Revolución Democrática 20:09 horas
ST-JDC-439/2024			
julio 2024			
Miércoles 10	Jueves 11 24 horas	Viernes 12 48 horas	Sábado 13 72 horas (Venció el plazo a las 21:30 horas)
21:30 horas			Partido de la Revolución Democrática

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			20:06 horas
---	--	--	-------------

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tienen legitimación como parte tercera interesada en los referidos juicios, toda vez que aducen tener un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes. Asimismo, se les reconoce la personería, ya que, respecto del Partido de la Revolución Democrática, fue la parte actora en la instancia local que dio origen al acto reclamado y por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, compareció como parte tercera interesada en la instancia local.

**SEXTO. Causales de improcedencia.**

**a. ST-JRC-136/2024.** El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia hace valer las causas de improcedencia de falta de interés jurídico y de frivolidad en el medio de impugnación, previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Falta de interés jurídico.**

LA SALA decide **desestimar** la causal de improcedencia de falta de interés jurídico debido a que, contrario a lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, el acto impugnado sí afecta el interés jurídico de EL PARTIDO ACTOR. Lo anterior con base en la Jurisprudencia **7/2002**<sup>7</sup> de este Tribunal Electoral, de rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del

<sup>7</sup> Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este tenor, los requisitos establecidos en la jurisprudencia se cumplen toda vez que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que EL PARTIDO ACTOR hace valer planteamientos relacionados con la presunta falta de exhaustividad atribuida a la sentencia que se confronta y como pretensión se formula que el candidato triunfador, en virtud de ser presuntamente responsable de las transgresiones de violencia política en razón de género que dieron origen a la nulidad de elección, sea sancionado con la privación de la posibilidad de participar en la nueva elección; por lo que solicita la intervención de LA SALA para modificar el acto impugnado.

En este sentido, es claro que EL PARTIDO ACTOR tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

### **Frivolidad en el medio de impugnación.**

LA SALA **desestima** la causa de improcedencia debido a que, conforme a lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solamente se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, dado que EL PARTIDO ACTOR señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que LA SALA le colme la totalidad de su pretensión planteada en la instancia local, esto es, que se atienda el estudio exhaustivo de todas las temáticas de irregularidades planteadas en la instancia local y, por vía de consecuencia, se sancione al candidato triunfador con la imposibilidad de participar en la nueva elección como responsable de las irregularidades que dieron origen a la nulidad de la elección.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por EL PARTIDO ACTOR, para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis, en el fondo de la



controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, sobre la pretendida improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **33/2002**<sup>8</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave y rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

**b. ST-JRC-138/2024.** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia hace valer la causa de improcedencia consistente en la falta de agotamiento de las instancias previas previstas por la ley local por estimar que existe falta de definitividad del acto impugnado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática sustenta la causa de improcedencia con base en que, a su parecer, EL PARTIDO ACCIONANTE debió recurrir la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador local **DATO PROTEGIDO**, por considerar que las infracciones a la normativa electoral en materia de violencia política en razón de género ahí decididas fueron las que dieron lugar a la nulidad de la elección, motivo por el que debió confrontar en primer término dicha decisión.

LA SALA decide que **no asiste razón** al Partido de la Revolución Democrática porque se trata de dos cadenas impugnativas distintas, una relativa a la materia administrativa sancionadora electoral, la cual,

---

<sup>8</sup> Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a la 36.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

tiene efectos distintos como son la declaratoria de la existencia de conductas infractoras de la normativa electoral y la imposición de la sanción respectiva.

Mientras que el presente asunto deriva de una cadena impugnativa de un juicio de inconformidad y un juicio de la ciudadanía, ambos locales, que tiene por objeto revisar la regularidad constitucional y legal de los resultados de la elección a efecto de tutelar el principio democrático, de manera que, al tratarse de cadenas impugnativas distintas, EL PARTIDO ACCIONANTE no se encuentra obligado a interponer medio de impugnación alguno vinculado con el Procedimiento Especial Sancionador Local como condición de principio de definitividad de esta cadena impugnativa, con independencia de que así lo haya hecho —es un hecho notorio para LA SALA que en el diverso medio de impugnación ST-JRC-135/2024, EL PARTIDO ACCIONANTE confronta la resolución de EL TRIBUNAL LOCAL en el Procedimiento Especial Sancionador Local **DATO PROTEGIDO**—.

Acorde con lo anterior y dado que en la normativa local no existe medio de impugnación o instancia previa que sea procedente para la revisión de la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, es que no se actualiza la improcedencia hecha valer.

**c. ST-JDC-439/2024.** El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia hace valer la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Falta de interés jurídico.**

LA SALA decide **desestimar** la causal de improcedencia de falta de interés jurídico debido a que, contrario a lo argumentado por el Partido



de la Revolución Democrática, el acto impugnado sí afecta la esfera de derechos de EL CANDIDATO ACTOR, dado que al haber resultado triunfador en la elección, la declaratoria de la nulidad de elección decretada por EL TRIBUNAL LOCAL le priva de acceder al cargo de elección popular para el que fue elegido, lo que es acorde con la Jurisprudencia **7/2002**<sup>9</sup> de este Tribunal Electoral, de rubro y texto:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Acorde con el criterio contenido en la doctrina judicial en cita, las condiciones ahí establecidas se cumplen toda vez que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que EL CANDIDATO ACTOR hace valer planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad en cuanto a realizar un análisis detallado y complejo de las pruebas; por lo que solicita la intervención de LA SALA para que se revoque la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, prevalezca la validez de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán.

En este sentido, es claro que EL CANDIDATO ACTOR tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

---

<sup>9</sup> Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 39.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

### **SÉPTIMO. Procedencia de los medios de impugnación.**

- i. Procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral (ST-JRC-136/2024 y ST-JRC-138/2024).** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, con base en lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante EL TRIBUNAL LOCAL y en ellas se hace constar el nombre del partido político que las promovió; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; además, consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, según cada caso.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque EL TRIBUNAL LOCAL emitió el acto reclamado el cinco de julio<sup>10</sup> y se notificó a EL PARTIDO ACTOR y a EL PARTIDO ACCIONANTE por correo electrónico<sup>11</sup> y personalmente,<sup>12</sup> respectivamente, el seis siguiente, por lo que el plazo impugnativo transcurrió del siete al diez de julio; por tanto, si las demandas de este juicio se presentaron el diez de julio, esto es, al cuarto día del plazo, son oportunas, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, párrafo

---

<sup>10</sup> Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-136/2024, pp. 500 a la 550.

<sup>11</sup> Tal y como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico glosada en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-136/2023, p. 554.

<sup>12</sup> Tal y como se advierte de las cédulas de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-136/2023, pp. 557 y 558.



1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio ST-JRC-136/2024 fue promovido por EL PARTIDO ACTOR a través de su representante suplente ante EL CONSEJO MUNICIPAL de **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que le es reconocida por EL TRIBUNAL LOCAL al rendir el informe circunstanciado.<sup>13</sup> De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>14</sup>

Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de interés jurídico de ese partido, ya que EL PARTIDO ACTOR actuó como parte actora en la instancia local.

Por cuanto hace al juicio ST-JRC-138/2024, de igual manera, se cumplen ambos requisitos, toda vez que fue promovido por EL PARTIDO ACCIONANTE por conducto de su representante ante EL CONSEJO MUNICIPAL de **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que le es reconocida por EL TRIBUNAL LOCAL al rendir el informe circunstanciado.<sup>15</sup> De ahí que también resulte aplicable el criterio contenido en la citada jurisprudencia 33/2014.

Consecuentemente, se considera que EL PARTIDO ACCIONANTE posee legitimación e interés jurídico para ejercer su derecho de defensa, toda vez que actuó como parte tercera interesada en la instancia local.

---

<sup>13</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-136/2024, pp. 44 a la 46.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>15</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-138/2024, pp. 105 a la 107.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**d) Definitividad y firmeza.** En ambos casos, se cumplen tales requisitos, dado que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el acto reclamado y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**e) Violación de preceptos de la Constitución Federal.** Este requisito también se colma, ya que, en el juicio ST-JRC-136/2024, EL PARTIDO ACTOR aduce que la resolución dictada por EL TRIBUNAL LOCAL viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del juicio ST-JRC-138/2024, EL PARTIDO ACCIONANTE esgrime que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en cada caso, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los juicios de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional; sirve de apoyo, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.



**f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los partidos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

**g) Violación determinante.** A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues, de acogerse la pretensión de los partidos actores, conllevaría a revocar, en su caso, el acto reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente, en el Municipio de **DATO PROTEGIDO**. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>17</sup>

**h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, puesto que se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

**ii. Procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ST-JDC-439/2024).** El

---

<sup>17</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante EL TRIBUNAL LOCAL y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causan la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque EL TRIBUNAL LOCAL emitió el acto reclamado el cinco de julio<sup>18</sup> y se notificó personalmente a EL CANDIDATO ACTOR el ocho de julio,<sup>19</sup> por lo que plazo impugnativo transcurrió del nueve al doce de julio; por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el diez de julio, esto es, al segundo día del plazo impugnativo, es evidente que es oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues con base en lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), del invocado ordenamiento legal, se presentó por un ciudadano, al considerar que el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales y por el cual se le revoca la constancia de mayoría y validez otorgada relacionada con la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán.

---

<sup>18</sup> Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-136/2024, pp. 500 a la 550.

<sup>19</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-136/2023, p. 579.



**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado este requisito, ya que a EL CIUDADANO CANDIDATO fue a quien se le revocó la constancia de mayoría y validez otorgada, relacionada con la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, lo que, en su estima, le vulnera sus derechos político-electorales e implica una resolución contraria a sus intereses.

Consecuentemente, se considera que EL CIUDADANO ACTOR posee legitimación e interés jurídico para ejercer su derecho de defensa, con base en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.<sup>20</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, ya que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**OCTAVO. Pruebas supervenientes (ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024).** Durante la sustanciación, se reservó proveer sobre las pruebas supervenientes ofrecidas por EL PARTIDO ACTOR Y EL PARTIDO ACCIONANTE, el primero, mediante promoción presentada el veinticinco de julio y, el segundo, en su escrito de demanda en los juicios de revisión constitucional electoral; en condiciones similares, se reservó proveer sobre la admisión de la denominada prueba técnica ofrecida por LA PARTE TERCERA INTERESADA en su escrito de comparecencia del juicio de la ciudadanía federal, lo que se procede a realizar en el presente apartado.

---

<sup>20</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**a. ST-JRC-136/2024 y ST-JRC-138/2024.**

EL PARTIDO ACTOR, como se anunció, mediante promoción presentada el veinticinco de julio, ofreció como pruebas supervenientes lo siguiente:

- a) Instrumento notarial consistente en el acta destacada fuera de protocolo número 3,996 tres mil novecientos noventa y seis de diecinueve de julio, en la que se certifica el contenido de los enlaces electrónicos siguientes: **SE INSERTAN DOS ENLACES ELECTRÓNICOS**
- b) Instrumento notarial consistente en el acta destacada fuera de protocolo número 3,997 tres mil novecientos noventa y siete de diecinueve de julio, en la que se certifica el contenido de los enlaces electrónicos siguientes: **SE INSERTAN DOS ENLACES ELECTRÓNICOS**
- c) Instrumento notarial consistente en el acta destacada fuera de protocolo número 3,998 tres mil novecientos noventa y ocho, de diecinueve de julio, en la que se certifica el contenido del enlace electrónico **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICOS**
- d) Instrumento notarial consistente en el acta destacada fuera de protocolo número 3,999 tres mil novecientos noventa y nueve, de diecinueve de julio, en la que se certifica el contenido del enlace electrónico **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICOS**

Por su parte, EL PARTIDO ACCIONANTE ofreció en su escrito de demanda las pruebas supervenientes siguientes:

- a) Documental consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.
- b) Documental consistente en la copia de la credencial de elector del promovente.
- c) Documental consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con clave IEEM-CG-144/2021, aprobado en sesión extraordinaria urgente virtual de dieciocho de abril de dos mil veintiuno.



- d) Documental consistente en la solicitud de información ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que se expida documento o copia certificada en la que se adviertan las personas que fungieron como representantes partidistas ante EL CONSEJO MUNICIPAL de **DATO PROTEGIDO** durante el proceso electoral 2021.
- e) Documental consistente en el acta destacada número 2,595 (dos mil quinientos noventa y cinco), signada por el Notario Público No. 59, licenciado Luis Jaime López Ochoa.
- f) Documental consistente en el acta destacada número 2,594 (dos mil quinientos noventa y cuatro), signada por el Notario Público No. 59, licenciado Luis Jaime López Ochoa.

En principio, en relación con las pruebas, se destaca que conforme a las reglas procesales especiales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, no se pueden ofrecer o aportar medios de convicción en este medio de impugnación, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, literalmente, se establece lo siguiente:

**LIBRO CUARTO**  
**Del juicio de revisión constitucional electoral**  
**TÍTULO ÚNICO**  
De las reglas particulares  
(...)  
**CAPÍTULO IV**  
Del trámite

(...)

**Artículo 91**

(...)

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

De lo transcrito se advierte que, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se permite el ofrecimiento y aportación de pruebas, lo que resulta lógico atendiendo a la propia naturaleza extraordinaria de este juicio, en tanto que corresponde a un medio de impugnación de estricto derecho y de *litis* cerrada, lo que implica que sólo por excepción podrán ser admitidas pruebas supervenientes siempre que éstas tengan ese carácter y resulten determinantes para acreditar la violación reclamada. Cabe señalar que dicha regla procesal es aplicable a cualquiera de las partes en el juicio.

De lo anterior se desprende que para la admisión de pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse dos elementos, a saber:

- Que las pruebas ofrecidas tengan el carácter de pruebas supervenientes, y
- Que las pruebas supervenientes ofrecidas resulten determinantes para acreditar la violación reclamada.

En relación con las pruebas supervenientes, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios en el juicio de origen y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o aportarlos durante la secuela procesal del juicio primigenio por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción del juicio de revisión constitucional electoral.



Así, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos:

- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos, oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos, indiciariamente, a fin de que el órgano juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior a la consumación de la secuela procesal del juicio promovido en la instancia local de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento de forma posterior a la conclusión de los plazos previstos en la legislación procesal electoral local para el ofrecimiento y aportación de los medios de convicción de que se trate o a la consumación de la secuela procesal del juicio primigenio, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio ofrecido como condición indispensable para que de forma excepcional proceda la admisión de la prueba ofrecida en el juicio de revisión constitucional electoral.

Ello es así, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio de un derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

que no están permitidas en este medio de impugnación cuando no se trate de pruebas supervenientes, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido en el juicio promovido en la instancia local.

En relación con el supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que, por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos en la instancia local o previo a la consumación de la secuela procesal del juicio de origen.

Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2002**,<sup>21</sup> bajo el epígrafe **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

LA SALA considera que **no ha lugar** a admitir las pruebas documentales ofrecidas por EL PARTIDO ACTOR consistentes en cuatro instrumentos notariales de actas fuera de protocolo fechadas de diecinueve de julio, dado que se encuentran relacionadas con la certificación de contenidos de publicaciones electrónicas en diversos *links* que, en todos los casos, se vinculan con hechos advenidos en fechas posteriores a la jornada electoral —diez, trece y diecisiete de julio—, por lo que resultan inconducentes para la justificación de las violaciones que se reclaman.

Lo anterior es así, porque si bien tales hechos tuvieron surgimiento de forma posterior a la interposición del medio de impugnación por EL PARTIDO ACTOR —diez de julio—, lo cierto es que la controversia planteada versa sobre la regularidad constitucional de la elección para la renovación de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**,

---

<sup>21</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 60.



Michoacán, respecto de la nulidad de la elección decretada por EL TRIBUNAL LOCAL, en atención a las violaciones acontecidas durante la campaña electoral por la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, de forma tal que las certificaciones contenidas en los instrumentos notariales informan de sucesos posteriores a la jornada electoral y, por ende, son inconducentes para las violaciones aducidas en torno de la elección —violencia política en razón de género, uso de recursos públicos, propaganda electoral con uso de imágenes de menores violatoria de los derechos de la niñez y violación al principio de laicidad—.

En atención a lo anterior, se decide que las pruebas supervenientes ofrecidas por EL PARTIDO ACTOR incumplen la condición dispuesta en el artículo 91, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, referida en el inciso b) antes explicado, consistente en que resulten determinantes para acreditar las violaciones reclamadas.

Por otra parte, LA SALA considera que **no ha lugar** a la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por EL PARTIDO ACCIONANTE, en atención a que no cumplen las condiciones para tener esa calidad, por las razones siguientes:

Por lo que hace a las documentales consistentes en la sentencia emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, copia de la credencial de elector del promovente, acuerdo **DATO PROTEGIDO** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en sesión de dieciocho de abril y el expediente de la elección de **DATO PROTEGIDO** dos mil veintiuno, todas tuvieron su surgimiento en fechas anteriores a la interposición del presente medio de impugnación —diez de julio—, de manera que no versan sobre hechos que fueran desconocidos por el promovente o surgidos de forma posterior a la presentación de la

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

demanda; además, éstas forman parte de la instrumental de actuaciones derivadas de la remisión del expediente del juicio de origen por EL TRIBUNAL LOCAL, de manera que ya forman parte del acervo probatorio del presente juicio, con excepción del acuerdo **DATO PROTEGIDO**.

Las pruebas documentales consistentes en la solicitud de información ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y los dos instrumentos notariales consistentes en las actas destacas números (2,594) dos mil quinientos noventa y cinco y (2,594) dos mil quinientos noventa y cuatro, **no ha lugar** a su admisión, en tanto que no son aportadas.

No obstante, se precisa que tal condición no le para perjuicio a EL PARTIDO ACCIONANTE, dado que esas pruebas fueron admitidas durante la sustanciación en el diverso juicio de la ciudadanía ST-JDC-439/2024 —acuerdo de veinte de julio—, motivo por el cual forman parte del caudal probatorio del presente asunto, por tratarse de uno de los juicios acumulados.

### **b. ST-JDC-439/2024**

LA PARTE TERCERA INTERESADA, como se precisó, ofreció la denominada prueba técnica consistente en la solicitud de certificación del contenido de dos enlaces de direcciones electrónicas de internet.

LA SALA decide que **no ha lugar** a admitir la denominada prueba técnica ofrecida por la parte compareciente, pues, al tratarse de una solicitud de certificación del contenido de dos enlaces de direcciones electrónicas de internet, no se trata de una prueba técnica, ya que en términos del artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstas consisten en fotografías u otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Acorde con la naturaleza de la prueba postulada, se advierte que se trata de un reconocimiento o inspección judicial, la cual, como se anunció, no se admite, en primer término, porque no se justifica que se actualice algunos de los supuestos para la admisión de pruebas supervenientes, aunado a que se incumple con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, de la ley procesal electoral federal, en tanto que LA PARTE TERCERA INTERESADA que la ofrece no precisa qué se pretende demostrar con el elemento de prueba, no se relaciona con su apartado de hechos ni se justifica cómo pueda ser determinante para los intereses de quien comparece con la calidad de parte tercera interesada; además, de advertirse inconducente para la justificación de las violaciones que se reclaman en el presente asunto.<sup>22</sup>

**NOVENO. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en los juicios de la ciudadanía e inconformidad locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados.

El cinco de julio, EL TRIBUNAL LOCAL dictó la resolución en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, que, entre otras cuestiones, resolvió declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán; así como, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla, postulada

---

<sup>22</sup> La parte compareciente en su promoción respecto a la postulación de la prueba se limita a lo siguiente:  
“(…) 3. TÉCNICA. Consistente en la certificación y verificación de los siguientes enlaces electrónicos:  
**SE INSERTAN ENLACES ELECTRÓNICOS**

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

en candidatura común, por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en atención a lo siguiente:

- Previo al estudio de fondo, EL TRIBUNAL LOCAL precisó el marco normativo con relación a los siguientes temas: i) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; ii) Violencia digital de género; iii) Juzgar con perspectiva de género; iv) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; v) Reformas a disposiciones generales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y vi) Nulidad de elección por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- De igual manera, procedió a verificar si las expresiones incluían estereotipos de género que configuraran Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, las cuales consistieron en catorce publicaciones denunciadas.
- Las publicaciones se emitieron en la red social *Facebook* en el perfil denominado "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" en el periodo que transcurrió del dieciséis de abril al uno de mayo, esto, es durante el periodo de campañas que inició el quince de abril y concluyó el veintinueve de mayo.
- Se determinó que las publicaciones hicieron clara referencia a la elección para la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán.
- Por cuanto hace a las publicaciones denunciadas por contener estereotipos discriminatorios de género, EL TRIBUNAL LOCAL consideró necesario diferenciar cuándo se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuándo se está ante hechos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en los términos tipificados por la legislación.
- Respecto de la primera publicación de "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" -16 de abril- EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que la



publicación impone varios estereotipos de género tendentes a denostar la participación de la candidata durante la etapa de campañas en el proceso electoral, además incluye información de índole privado al manifestar que existe un vínculo amoroso entre la candidata y "Tony", quien no es su pareja, por lo que pretende difamar a la referida candidata.

- Concluyó que, a través de la publicación, se perpetua la visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto de que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por si mismas, ni por sus cualidades o virtudes, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor, el valor personal, la congruencia y la honorabilidad de la candidata.
- De la segunda publicación "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" -17 de abril-, - EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que la intención del mensaje, por una parte, fue contrastar a las mujeres que considera valiosas por dedicarse al hogar y al cuidado de las y los hijos, comparándolas con la candidata, a quien se descalifica por no ser una mujer valiosa por aprovecharse de su relación sentimental para obtener beneficios económicos.
- Finalmente, observó que la publicación cuestiona el que se hubiese pagado la boda de "Tony" y la candidata con recursos públicos del municipio de **DATO PROTEGIDO**, situación que EL TRIBUNAL LOCAL consideró una crítica severa, vehemente, molesta y perturbadora amparada por la libertad de expresión.
- De la tercera publicación de "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" -23 de abril-, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que la intención del mensaje fue formular una crítica severa a quien se les atribuyó ser pareja sentimental y a la candidata, por tratarse de una pareja de vergüenza por ser mantenidos del erario público y por haber robado a la población junto con su grupo político, empero, se emplea un estereotipo discriminatorio en perjuicio de la candidata,

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

al volverla a presentar como una mujer que es manejada por un hombre e invisibilizando su capacidad de autonomía y trayectoria profesional.

- De la cuarta publicación de "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" -18 de abril-, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que contiene una crítica severa a quien se le atribuye ser la pareja sentimental de la candidata, en el sentido de que no se puede confiar en él o en la candidata, la proclividad al consumo de sustancias; la crítica a la supuesta pereza que le caracteriza, todas ellas manifestaciones que están amparadas bajo la libertad de expresión, sin embargo en la publicación se utilizaron dos expresiones que si contienen estereotipos de género en perjuicio de la candidata, se repite el estereotipo de que la política es un espacio "masculino", en el cual "los hombres tienen un papel predominante", en la publicación persiste la referencia a la candidata como esposa de "Tony", a pesar de que está casada con otra persona.
- En la publicación se observa que las críticas que le realizan a la candidata no se circunscriben a hechos propios en su trayectoria política, sino que son hechos atribuibles al "Tony", en los cuales se subsume a la candidata como si ella dependiera de este o como si fuera accesoria del referido sujeto.
- De la quinta publicación de "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" -25 de abril-, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que se cuestiona que en el Partido de la Revolución Democrática sea tiempo de mujeres, se presenta a la candidata como una persona incapaz de tomar decisiones por si misma al asimilarla a un "bebé" que carece de autonomía y voluntad propia para decidir y depende plenamente de cuatro sujetos.
- En la sexta publicación de "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" -27 de abril-, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que la intención es denostar a la candidata, primero, al presentarla como una mujer subordinada a dos hombres que la controlan, lo que invisibiliza su



autonomía y capacidad y la presenta simbólicamente como una persona que carece de capacidades y habilidades para ejercer el cargo en caso de resultar electa.

- La publicación busca minar la credibilidad de su honor y su imagen pública como candidata, a través de difamaciones relacionadas con aspectos de su vida privada.
- EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que, en lo individual, las seis publicaciones analizadas se realizaron en un contexto de un proceso electoral, no pueden considerarse como expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político, toda vez que por la forma en que se emitieron, descalifican a la candidata con base en estereotipos de roles de género, pues se reitera se presenta a la candidata como promiscua, con falta de liderazgo, capacidades profesionales y de autonomía personal, sujeta a los designios e instrucciones de un hombre que de forma tradicional se considera más calificado para el ejercicio de la función pública.
- De las restantes publicaciones -siete publicaciones- en las que se refieren a la candidata como “esposa de Tony” o a “Tony” como esposo de la candidata, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que a primera vista pareciera que las críticas contenidas en las publicaciones no rebasan los límites constitucional y legalmente establecidos, sin embargo, atendiendo al contexto y a la intención, se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen estereotipos de roles de género, pues además de que reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerables, insiste en referirse a la candidata como esposa de un hombre que no es su cónyuge.
- De la décima cuarta publicación de “La Voz de **DATO** **PROTEGIDO**” -28 de abril- EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que no fueron motivo de análisis, toda vez que las expresiones

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

contenidas en ella no están dirigidas a la candidata.

- EL TRIBUNAL LOCAL analizó los elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior y concluyó lo siguiente:
  - i) Tuvo por acreditado el carácter de candidata a la presidencia del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, por lo que concluyó que las conductas denunciadas sucedieron mientras ejercía su derecho a ser votada en elecciones populares del orden municipal;
  - ii) Las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una página de *Facebook* cuya titularidad corresponde a una persona con nombre y apellido, acorde a lo determinado en el expediente **DATO PROTEGIDO**;
  - iii) Las expresiones que se realizaron en el perfil "La Voz de **DATO PROTEGIDO** " constituyen violencia psicológica y simbólica en la modalidad digital, en tanto que tuvieron como finalidad exhibir y dañar de manera sistemática la imagen de la candidata, minimizando su intelecto, capacidad, habilidades y derechos para desenvolverse en el ámbito político;
  - iv) Las expresiones constituyen violencia psicológica, en la medida que contienen expresiones que humillaron, devaluaron y marginaron a la candidata;
  - v) Las publicaciones controvertidas configuran violencia simbólica, la cual es considerada como aquella violencia de tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio en desigualdad y discriminación de las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género;
  - vi) Las expresiones denunciadas contienen estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, toda vez que se traducen en un mensaje que discrimina a la candidata al considerar que no cuenta con las capacidades, aptitudes o experiencia necesarias para haber



- sido seleccionada como candidata y para, posteriormente, de ser electa, desempeñar el cargo de presidenta municipal;
- vii) Para el tribunal local, en los comentarios se aprecia el uso de lenguaje sexista, dominante y ofensivo que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión de las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones y conceptos de carácter sexual, con la intención de incidir negativamente en la imagen que tiene la sociedad respecto de la candidata;
  - viii) Tales expresiones se realizaron con la intención de quebrantar su integridad y, lo más grave, desvalorarla, no sólo como política o candidata sino como mujer e, inclusive, como persona, con la consecuente exposición a una situación de violencia generalizada; lo que sin lugar a duda genera un impacto diferenciado para cualquier mujer por atender contra su dignidad;
  - ix) Al obstaculizar el desarrollo de su campaña, evidentemente, se le afectó de forma desproporcionada su derecho a la participación política, y
  - x) Se consideró que las publicaciones denunciadas son parte de una campaña sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente de publicaciones realizadas del dieciséis de abril y al menos hasta el uno de mayo, entre en las que se advierte una cadena de agresiones y desprestigio contra la candidata.
- Se procedió a analizar la determinancia de la irregularidad acreditada, respecto de las circunstancias de modo donde se tuvo por acreditado que existió una campaña sistemática, continuada, reiterativa, inequitativa y permanente de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de la candidata, de las que obran trece publicaciones certificadas, a través de las

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

expresiones transmitidas en la página de *Facebook* "La Voz de **DATO PROTEGIDO**".

- Para el tribunal estatal, dicha campaña actualizó los supuestos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género previstos en los artículos 20 Ter, fracciones VII, VIII, X y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y 3° Bis, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Quedó acreditado que los señalamientos basados en los referidos estereotipos y estigmatizaciones perjudicaron su imagen y trascendieron en su candidatura, lo que conllevó a generar un impacto diferenciado por motivos de género.
- De las circunstancias de lugar, el tribunal local apuntó que las publicaciones constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género se realizaron en la página de *Facebook* "La Voz de **DATO PROTEGIDO**". Dicha página cuenta con 2,100 (dos mil cien seguidores y registra 1,700 (mil setecientos) "me gusta". La página registra como domicilio, el municipio de **DATO PROTEGIDO**.
- De las circunstancias de tiempo, el tribunal responsable precisó que se realizaron durante la etapa de campaña electoral, desde el dieciséis de abril hasta el uno de mayo.
- El tribunal estatal tomó en consideración que la diferencia de votos entre el primer lugar que obtuvo la planilla postulada por la candidatura común del PAN-PRI y el segundo lugar que obtuvo el PRD, fue de 113 votos, lo que equivale al 1.47% de la votación total de la elección. Lo anterior, para dicho tribunal, evidencia que existe la presunción legal del carácter de determinante al tratarse de un porcentaje menor al 5%, por lo que concluyó que se actualizó la presunción (salvo prueba en contrario) de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.



- EL TRIBUNAL LOCAL destacó que ni en el expediente, ni en el procedimiento especial sancionador, se tiene constancia de que los dos candidatos (hombres) hubieran manifestado públicamente la desaprobación a tales conductas o, bien, que alguna de las otras dos candidatas (mujeres) hubiere mostrado sororidad con la violencia cometida en contra de su compañera, alzado la voz o desaprobando públicamente los actos provenientes de una cultura misógina que ha impedido históricamente que las mujeres accedan a la política.
- El tribunal local consideró que, si bien no es posible atribuir los actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al candidato electo o a los partidos que lo postularon, sí es posible determinar en base a diferentes criterios sostenidos por la Sala Superior que dichos actos le beneficiaron, al igual que al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tales publicaciones.
- Las publicaciones constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género estuvieron al alcance de un gran número de personas. Incluso, se resalta que la reproducción de las dos transmisiones en vivo realizadas, registraron: una (1,500) un mil quinientos y la otra (1,300) un mil trescientos visualizaciones.
- En base al anterior análisis de probabilidad y atendiendo al contexto narrado, el tribunal estatal concluyó que era posible inferir que el impacto cuantitativo que generaron las publicaciones constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de la candidata, fueron considerablemente mayores a los 113 votos de diferencia que existen entre el candidato electo y que obtuvo el primero y el segundo lugar, obtenido por la candidata recurrente.
- Al quedar acreditado que la campaña sistemática, coordinada, continuada, reiterativa, inequitativa y permanente de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de la

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

candidata, dada su gravedad, afectó directamente a los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones., así como la erradicación de la discriminación y los derechos políticos de las mujeres los cuales resultan fundamentales en la celebración de cualquier elección democrática; el tribunal local consideró que lo procedente era declarar la nulidad de elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

- Se tomó en consideración que no quedó acreditada la participación del candidato electo en la emisión de las publicaciones constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ni la existencia de un vínculo con el titular del perfil "La Voz de **DATO PROTEGIDO**" y se estimó que podrá participar en la elección extraordinaria correspondiente.
- Finalmente, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que, dado que EL PARTIDO ACTOR ya había alcanzado su pretensión de que se declarara la nulidad de elección, era innecesario estudiar el resto de las causales de nulidad que se hicieron valer.

**DÉCIMO. Agravios.** EL PARTIDO ACTOR, EL PARTIDO ACCIONANTE Y EL CANDIDATO ACTOR hacen valer los siguientes conceptos de agravio dirigidos a confrontar la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL por los que resolvió decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, con base en lo siguiente:

### **a. ST-JRC-136/2024.**

EL PARTIDO ACTOR hace valer los motivos de disenso siguientes:

- i. Falta de fundamentación y motivación (páginas 19 a la 37 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-136/2024).**
  - EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en falta de fundamentación y



motivación en el apartado denominado atribuibilidad de la conducta, porque el tribunal confirmó que en el expediente quedó plenamente acreditada la violencia política en razón de género en contra de la candidata, pero indebidamente consideró que no existían elementos que demostraran que las publicaciones denunciadas pudieran ser atribuidas al candidato electo.

- La responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** en la violencia política en razón de género no se denunció *a priori*, por ser el cotitular de la cuenta de la red social Facebook “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”.
- Las conductas infractoras de violencia política en razón de género pueden constituir una omisión o la tolerancia y es en este aspecto que EL TRIBUNAL LOCAL no realizó una debida motivación y fundamentación atendiendo los conceptos de omisión, tolerancia y aquiescencia contenidos en la hipótesis normativa (artículo 4, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
- La sentencia impugnada solo motiva que no está demostrado el vínculo entre Luis Merlos González y **DATO PROTEGIDO**, lo que es incongruente, porque este último conoció de las conductas de aquél relacionadas con su campaña electoral, al conocer previamente de la integración del **DATO PROTEGIDO**; además, compareció ante la agencia del ministerio público del municipio de Ciudad Hidalgo de la Fiscalía General del Estado con motivo de la indagatoria 1006202418896 y el expediente **DATO PROTEGIDO** presentada el diecisiete de mayo por conductas constitutivas del delito de violencia política contra la mujer en razón de género.
- Sí se aportaron pruebas diferentes a las valoradas en el

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

Procedimiento Especial Sancionador, pues existe evidencia que, con posterioridad a la jornada electoral, esto es, los días siete, once y veinticuatro de junio, se realizaron publicaciones que continuaron con el ataque sistemático de violencia política en razón de género en contra de la candidata, desde otra cuenta de *Facebook* “**DATO PROTEGIDO** denuncia”, como se desprende de las actas de certificación que incluyen la amenaza a tres regidores del Partido de la Revolución Democrática con no pagarles la quincena si la candidata sigue con sus “triquiñuelas leguleyas”.

- Luis Merlos González, presumiblemente, es afín al Partido Revolucionario Institucional y al candidato electo, pues cuando lo mencionó en sus publicaciones resaltó sus cualidades y se expresó de forma positiva, mientras que fue todo lo contrario cuando se refirió a la candidata.
- En la sentencia impugnada se confirmó que no existe constancia de que **DATO PROTEGIDO** se hubiera deslindado de las publicaciones que le beneficiaban directamente en cuanto denostaban de forma despectiva y llamaban a no votar por la candidata, máxime que éste, en sus excepciones y defensas en el expediente **DATO PROTEGIDO**, señaló que las publicaciones de Luis Merlos González no contenían manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **DATO PROTEGIDO** suscribió que no se acreditaba una vulneración a los derechos político-electorales de la candidata ni se obstaculizaba su derecho a contender por la presidencia municipal, al señalar que las expresiones no eran insidiosas, ofensivas o agresivas y no se traducían en violencia política, por realizarse en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de



expresiones que critiquen a las y los contendientes es mayor.

- Tal actitud del candidato electo **DATO PROTEGIDO**, por sí mismas, son constitutivas de violencia política en razón de género, en el primer caso al señalar que las publicaciones no son violentas y están amparadas bajo la libertad de expresión y en el segundo caso al señalar que aun cuando las expresiones fueran insidiosas, ofensivas o agresivas, al realizarse en el contexto de un proceso electoral, la denuncia de éstas se traducía en una falta de tolerancia de la candidata, perdiendo su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente los señalamientos denunciados.
- Las manifestaciones de **DATO PROTEGIDO** constituyen violencia de tipo simbólico porque contienen una violencia casi imperceptible e inclusive hasta invisible, implícita que busca deslegitimar a la candidata, a través de estereotipos de género que le niegan autonomía, libertad y habilidades para la política y para debatir sobre la vida privada de la candidata.
- En atención a la falta de fundamentación y motivación en el apartado de atribuibilidad de la conducta, solicita la revisión del nivel de participación de **DATO PROTEGIDO** en las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género consistentes en la aquiescencia, tolerancia u omisión y considerando el conocimiento previo de éste.

**ii. Violación al principio de exhaustividad (páginas 37 a la 75 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-136/2024).**

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

- EL TRIBUNAL LOCAL solo entró al estudio de fondo de los hechos, agravios y pruebas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, pero no realizó en estudio exhaustivo del uso de recursos públicos prohibidos por la ley en la campaña, conductas que atentan contra los criterios de propaganda política y electoral, así como en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes.
- EL TRIBUNAL LOCAL tampoco se pronunció sobre los actos planteados en el hecho 8, consistentes en el uso de símbolos religiosos con fines electorales, así como el hecho 11, respecto del uso de obras públicas como método de coacción con la finalidad de incidir en el electorado.
- De la demanda del juicio de origen, EL TRIBUNAL LOCAL pudo advertir que se solicitó la nulidad de elección por violaciones graves y dolosas a los principios constitucionales por las irregularidades siguientes:
  - Violencia política contra la mujer por razón de género;
  - Uso de recursos públicos prohibidos por la ley en la campaña;
  - Publicidad electoral con menores sin mediar consentimiento;
  - Actos de campaña en horario laboral, y
  - Uso de símbolos religiosos con fines electorales.
- EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia impugnado refirió que únicamente serían tomados como antecedentes los procedimientos sancionadores, debiendo éstos seguir su curso ordinario, pero en ninguna parte de la sentencia se razona el uso de recursos públicos prohibidos por la ley en la campaña, los requisitos mínimos que deben



cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes, actos de campaña en horarios laborales y sobre el uso de símbolos religiosos con fines electorales.

- Tales irregularidades son importantes para la litis, porque se trata de violaciones a principios constitucionales ocurridas durante el proceso electoral atribuibles directamente a **DATO PROTEGIDO**, por lo que su posible sanción incidiría en los efectos de la sentencia cuestionada, ya que no sería elegible en el proceso electoral extraordinario.

**Uso de recursos públicos en actos de campaña (páginas 41 a la 53 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-136/2024).**

- **DATO PROTEGIDO** usó recursos públicos prohibidos por la ley en la campaña, específicamente, recursos públicos humanos, materiales y económicos que tuvo a su disposición como presidente municipal de **DATO PROTEGIDO**, con fines electorales; además, condicionó la prestación de servicios públicos para posicionarse ante el electorado.
- **DATO PROTEGIDO** uso recursos públicos, en los términos siguientes:
  - En pleno acto de campaña, su equipo y personal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** entregó 40 tubos PVC, los cuales no son utilitarios permitidos dentro de los lineamientos de propaganda electoral; además, la camioneta marca Nissan con placas NS-0384-C que participó en el evento es propiedad del referido ayuntamiento (hecho décimo, numeral 7).
  - En un recorrido de campaña mencionó que

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

“inauguramos la calle de ahí de la Matamoros, quiero decirles que fue un regalo, cuando fue el tema de semana santa, queríamos que ya la procesión inaugurara esa calle el viernes santo”, al respecto el candidato no solo vincula una expresión religiosa con su encargo y responsabilidad como presidente municipal, sino también la idea falsa de que el posee la facultad de regalar obras públicas para beneplácito de la ciudadanía.

En ese mismo recorrido, mencionó que “ojalá que nos dé la oportunidad para el 2 de junio, ya platicamos, ya estuvimos platicando con algunos vecinos, la intención es meterle filtro estos días, la siguiente semana a partir del lunes, en esta parte de más adelante, si nos ponemos de acuerdo con todos los vecinos, en octubre empezar a hacer una parte de calle, aunque sea la vemos en dos partes, que les parece”, con lo que condiciona la prestación de un servicio público que tiene a su cargo como presidente municipal.

En dicho recorrido, además, mencionó “nos permitan para mañana mandárselas a arreglar (lámparas); ¿qué les parece? De una vez ¿qué les parece? (...) hemos comprado la malla ciclónica, la malla ciclónica para darle esa continuidad (...) el viernes le mando el tinaco y le mando la persona que se lo instale y con usted el tema de lámparas, el tema de las lámparas ¿qué le parece?” igualmente condiciona la prestación de un servicio público, incluyendo recursos humanos y materiales que tiene a su cargo como presidente municipal (hecho décimo numeral 8).

- Realizó la promoción de una obra pública de suministro de agua en la comunidad de Llano Grande,



utilizándola como propaganda de campaña, por lo que durante el proceso electoral se usan las obras públicas como método de coacción para incidir en el electorado y posicionar al candidato ante el electorado, obras públicas que fueron financiadas con recursos públicos (hecho décimo, numeral 10).

- Promocionó una obra pública de rehabilitación de la cancha de frontón, con lo que utilizó las obras públicas como método de coacción con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse ante el electorado.
- En conclusión, durante el proceso electoral, **DATO PROTEGIDO** usó los servicios y recursos públicos con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse, debiendo entenderse que el uso de recursos públicos involucra el uso de recursos, ya sea económico o material, que se obtienen en razón de la función pública y/o como programas gubernamentales y que se utilizan durante el periodo electoral por partidos políticos y/o candidaturas a cargos de elección popular.
- **DATO PROTEGIDO** no debió realizar actividades contrarias a los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues con ello causó una grave afectación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad a los que están obligados a observar las personas servidoras públicas durante las contiendas electorales.
- Tales conductas causaron un agravio directo a EL PARTIDO ACTOR y la candidata **DATO PROTEGIDO** al generar un estado de desigualdad por obtener de manera ilícita recursos extra que no están contenidos dentro del tope de gastos y que fueron usados dentro de los actos de campaña como propaganda coercitiva, motivo por el que se solicita se realice el estudio del agravio respectivo.

**Publicidad electoral con menores sin mediar consentimiento (páginas 53 a la 61 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-136/2024).**

- En el juicio de origen se describieron conductas que atentan contra los criterios de propaganda política y electoral en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes (hechos séptimo y décimo, numerales 2 y 11).
- **DATO PROTEGIDO** debió colmar el requisito de obtener el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, ya que de las publicaciones no se advierten elementos que permitan tener por acreditado que la participación de los menores atendió las formalidades exigibles.
- El consentimiento debe cumplir con los parámetros de identidad entre las menores y sus padres o tutores, aportando los elementos idóneos y suficientes como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores.
- El consentimiento otorgado por los padres o tutores debe ser expreso en cuanto al propósito y características de la participación de los menores en la difusión en redes sociales con fines electorales.
- Las publicaciones denunciadas atentan contra los criterios de propaganda política y electoral en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes,



máxime que su inclusión presupone que su imagen se utilice de manera indebida, al existir el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos que deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro.

- La violación cometida por **DATO PROTEGIDO** se considera grave, dolosa y determinante, por lo que debe atenderse tal y como se solicitó primigeniamente ante EL TRIBUNAL LOCAL.

**Actos de campaña en horario laboral (páginas 61 a la 65 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-136/2024).**

- Se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, ya que **DATO PROTEGIDO** al participar en una elección consecutiva permaneciendo en el cargo de presidente municipal de **DATO PROTEGIDO**, durante el horario laboral de su encargo no debió realizar actos de campaña.
- Se violentó el artículo 134 constitucional, ya que las y los servidores públicos tienen el deber de observar el principio de imparcialidad, a fin de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, por lo que no pueden utilizar el cargo que ostentan para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura o un partido político.
- Además, en términos del artículo 28 de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, la persona servidora pública que busque una candidatura y pretenda participar en elección consecutiva permaneciendo en el cargo: a) no podrá dejar de acudir a las sesiones o

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

reuniones propias del encargo por realizar actos de campaña; b) en el horario laboral de su encargo no deberá realizar actos de campaña (...) d) deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

- Se solicita que se entre al estudio de fondo de este agravio, ante su falta de análisis por EL TRIBUNAL LOCAL, lo que coloca a la candidata y a su planilla, así como a EL PARTIDO ACTOR en estado de indefensión ante la vulneración por violaciones a principios constitucionales.

### **Uso de símbolos religiosos con fines electorales (páginas 65 a la 75 del expediente electrónico ST-JRC-136/2024).**

- El uso de símbolos religiosos consistió en usar ceremonias, actos de culto e imágenes con fines de proselitismo electoral, conductas que afectaron el principio de equidad en la contienda.
- En el proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, se transgredió el principio de laicidad, en cuanto a que los partidos políticos, así como los aspirantes a algún cargo de elección popular no pueden utilizar imágenes o símbolos religiosos en sus campañas, así como tampoco pueden realizar algún acto, expresión de palabras o indicación que les relacione con alguna religión con la intención de obtener votos a favor.
- **DATO PROTEGIDO** acudió a la celebración religiosa “Fiestas del señor del gran consuelo 2024” el lunes trece de mayo en la Tenencia de Tzintzingareo, de la que se obtuvieron imágenes del candidato, como se aprecia en la publicación de la red social *Facebook* en el link **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**



- La candidata a síndico municipal agradeció al Dr. **DATO PROTEGIDO** el apoyo para la realización de la fiesta y refirió que estuvo presente junto al todavía síndico municipal confirmando la preferencia electoral en favor del candidato, con lo que hizo uso de su investidura de presidente municipal y a la vez de candidato, utilizando como pasarela las celebraciones de carácter religioso donde tenía actitud protagónica.
- La participación del candidato influyó de manera significativa para obtener, mediante la expresión del culto religioso que profesa y del apoyo brindado para llevar a cabo la festividad en honor al “señor del gran consuelo”, incluso se utilizaron los colores del emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo que trascendió al resultado de las elecciones.
- El quince de mayo, en la comunidad de San Lorenzo en el municipio de **DATO PROTEGIDO**, se celebró actividad electoral religiosa como se aprecia en las publicaciones de la red social *Facebook* en el link **SE INSERTAN ENLACES ELECTRÓNICOS**
- El cinco de junio, el candidato participó en una procesión religiosa en la que cargó una imagen religiosa, dicho evento fue en honor a “San Isidro Labrador” y la entrada del “Cristo” a la comunidad, lo que se difundió en la página “**DATO PROTEGIDO**”, como se aprecia en la publicación de la red social *Facebook* en el link **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**
- Además, en el municipio se instalaron anuncios espectaculares con las claves INE-RNP-000000577341 e INE-RNP-000000577343 en los que se aprecian imágenes con la frase “**DATO PROTEGIDO AVANZA CONTIGO**” la imagen de una letra “F” dentro de un

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

corazón, con la frase “DR. **DATO PROTEGIDO**” “VOTA 2 DE JUNIO”, así como la imagen del candidato y al fondo la imagen de la Parroquia de San Mateo, para lo cual, dicha parroquia se ubica en Pino Suárez S/N, en la colonia Centro, frente al jardín principal del municipio de **DATO PROTEGIDO** y es un símbolo municipal para quienes profesan la religión católica en el municipio.

- Conforme con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con datos obtenidos del censo de población 2020, el municipio de **DATO PROTEGIDO** tiene una población aproximada de (15,000) quince mil habitantes que profesan la religión católica, lo que representa el (94.6%) noventa y cuatro punto seis por ciento de su población total, por lo que se trata de un municipio con un alto índice de culto religioso católico.
- El candidato externó sus creencias y participó de manera protagónica en eventos religiosos con la finalidad de colocarse en las preferencias electorales para ganar simpatizantes y con ello obtener votos en la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro, violentando el principio de laicidad y la garantía de sufragio libre.
- Una elección carece de efectos jurídicos cuando se viola el principio de laicidad como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda electoral o se aprovechan elementos de índole religioso en la campaña electoral, lo que trascendió al resultado de la elección, a través de la coacción moral y espiritual ejercida sobre los habitantes del municipio, restringiendo la libertad de conciencia para que la ciudadanía emitiera su voto de manera libre.
- Tales conductas fueron determinantes dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de (113) ciento trece votos, mientras que el (94.6%) noventa y



cuatro, punto seis, por ciento de la población del municipio profesa la religión católica.

- Se solicita que se estudie de fondo las violaciones a principios constitucionales no atendidas por EL TRIBUNAL LOCAL consistentes en: a) uso de recursos públicos con fines electorales; b) conductas atentatorias contra criterios de propaganda política y electoral en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes; c) actos de campaña en horarios laborales, y d) uso de símbolos religiosos con fines electorales.

**b. ST-JRC-138/2024.**

EL PARTIDO ACCIONANTE hace valer los conceptos de agravio siguientes:

**Indebida fundamentación y motivación (páginas 17 a la 29 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-138/2024).**

- EL TRIBUNAL LOCAL no realizó una debida fundamentación y motivación, ya que su resolución contiene aseveraciones totalmente subjetivas e inclusive contradictorias en relación con lo planteado.
- El marco doctrinario utilizado por EL TRIBUNAL LOCAL en torno de la violencia política contra las mujeres en razón de género no es vinculante para sostener que, en el caso concreto, se acreditó una campaña sistemática de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Contrario a lo argumentado por EL TRIBUNAL LOCAL, no se acreditan las hipótesis de los artículos 3º, párrafo primero, inciso k) y 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Electoral, así como 20 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el artículo 3º, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en indebida motivación y fundamentación, pues de la lectura de los preceptos en cita en relación con las pruebas presuntamente analizadas se puede arribar a la conclusión que no se acreditan los elementos sustanciales de la violencia política en razón de género en contra de la candidata, pues las pruebas que integran el expediente son insuficientes para acreditar que haya habido alguna acción u omisión, basada en el género y ejercida dentro de la esfera de la candidata que haya tenido por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y/o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus actividades, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas de su candidatura.
- La candidata desarrolló a plenitud todas y cada una de sus actividades dentro del proceso electoral, sin que se le coartará ninguna de ellas, como errónea y falsamente lo hizo ver EL TRIBUNAL LOCAL.
- Del propio sumario, se desprende que la candidata participó activamente en todas las etapas del proceso electoral, fue registrada debidamente, llevó a cabo sus actos de campaña política en todas las comunidades del municipio, lo que se corrobora con el alto porcentaje de votos emitidos.
- Tales circunstancias ponen en evidencia que no hubo ningún acto o acción que le haya impedido a la candidata ejercer en igualdad de circunstancias sus derechos político-electorales, como ciudadana y como candidata.

**Violación al principio de exhaustividad (páginas 27 a la 29 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-**



**138/2024).**

- La sentencia impugnada se realizó en un lapso aproximado de quince horas, dado que la sesión en la que se votó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** se desarrolló el jueves cuatro de julio a las (23:15) veintitrés horas con quince minutos, mientras que la sesión en la que declaró la nulidad de elección se realizó el cinco de julio a las (14:00) catorce horas, lo que evidencia una frivolidad en el análisis o una posible construcción artificial de pruebas, porque la sanción más gravosa en derecho electoral es la nulidad de elección y en ese lapso se proyectó, circuló y analizó una nulidad de elección.
- La premura con la que se resolvió el expediente sugiere una posible frivolidad en el análisis, ya que un estudio profundo y detallado de las pruebas y los argumentos de las partes requiere más tiempo para garantizar esas circunstancias.
- Resulta cuestionable la capacidad de EL TRIBUNAL LOCAL para realizar un análisis exhaustivo de un expediente tan complejo en un lapso tan corto de tiempo.
- La rapidez con la que se resolvió el expediente anulando la elección, tras la emisión de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, sin un análisis detallado y completo de pruebas, constituye una inadecuada valoración de los medios de convicción.
- La sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** se encuentra impugnada, por lo que no es una sentencia firme y definitiva, lo que impedía basarse en lo ahí resuelto para declarar la nulidad de elección, dado que podía ser revocada o modificada en instancias superiores.

**Indebida valoración de pruebas (páginas 29 a la 41 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-138/2024).**

- Existe una indebida valoración de pruebas acorde a las reglas de

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

la lógica, la sana crítica y la experiencia.

- EL TRIBUNAL LOCAL tuvo por acreditada la violencia política en razón de género con (14) catorce publicaciones en la red social de *Facebook* de la cuenta de perfil “La voz de **DATO PROTEGIDO**”, lo que fue suficiente para tener por acreditada la violencia en contra de la candidata y con ello anular la elección, apartándose con ello de aplicar las reglas de valoración de las pruebas, pues no las concatena con ningún otro medio de prueba.
- EL TRIBUNAL LOCAL no distinguió que existen diversos tipos de páginas de internet, por ejemplo las enfocadas en el comercio electrónico (*e-commerce*), las páginas de internet de contenido que proveen información a los usuarios, las cuales generan ingresos a través de la publicidad y finalmente las redes sociales que son sitios *web* que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red, las redes sociales de relaciones personales, también llamadas comunidades, proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social; asimismo, las redes sociales pueden clasificarse como redes personales que se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información, redes temáticas que son similares a las personas que se diferencian por el hecho de que suelen centrarse en un tema concreto y proporcionan funcionalidades necesarias para el mismo, redes profesionales que son una variedad especial de las personales dedicadas al ámbito laboral.
- La propia Sala Superior ha sostenido que las redes sociales como *Facebook* y las páginas personales de las candidaturas, al ser de carácter personal, requieren de un interés de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no pueden ser considerados



como propaganda electoral y, por tanto, no pueden ser aptos para configurar un acto de campaña y mucho menos que en esas publicaciones se pueda acreditar algún tipo de violencia.

- Al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.
- Las publicaciones en redes sociales como *Facebook* no pueden ser consideradas como propaganda electoral y menos como propaganda que vaya encaminada a generar violencia política de género en contra de la mujer.
- El candidato del Partido Revolucionario Institucional no tuvo nada que ver con las páginas de *Facebook* a que se hizo alusión y con las que indebidamente se acreditaron los hechos de violencia política en razón de género y la persona propietaria de dichos perfiles tampoco tuvo nada que ver con las publicaciones.
- Dado que la actualización de actos de violencia política en razón de género en contra de la candidata del Partido de la Revolución Democrática en **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, penden exclusivamente de la difusión de las publicaciones de las imágenes mencionadas en la supuesta página personal del denunciado es que debieron desestimarse y establecerse la inexistencia de tales actos y como consecuencia no anularse la elección.
- El candidato del Partido Revolucionario Institucional no fue participe de las publicaciones en las que se basó EL TRIBUNAL LOCAL para tener por configurada la violencia política en razón de género como causa generadora de la nulidad de elección, al determinar expresamente que no existió responsabilidad atribuible a **DATO PROTEGIDO**, absolviéndolo de cualquier sanción aplicable, lo que resulta contradictorio, porque resultó perjudicado al anularse el resultado de una elección en la que

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ganó con los votos de la ciudadanía.

- La argumentación de EL TRIBUNAL LOCAL involucra obligar a las candidaturas a estar al tanto de todas las redes sociales que se manejan, no solo en el municipio y en el Estado, sino a nivel nacional e internacional, pues basta recordar como hecho notorio, que las redes sociales tienen una penetración y manejo mundial y lo que se publique en el perfil de un usuario que se encuentre en cualquier parte del mundo puede ser visto por otro usuario en otra parte del globo terráqueo, por lo que tal obligación es imposible en cuanto a estar al tanto de las redes sociales de todos los habitantes del municipio, distrito o Estado, pues ello convertiría a las candidaturas y sus equipos en una especie de *hackers* cibernéticos de las redes sociales.
- Atendiendo a lo anterior, EL TRIBUNAL LOCAL analizó de manera parcial y subjetiva los elementos que tuvo a su alcance para determinar que hubo violencia política en razón de género, valorando indebida y sesgadamente las pruebas con las que arriba a su conclusión; además, no existen pruebas previas que demuestren que dichos actos pueden ser atribuidos a alguno de los contendientes, ya sea a militantes o simpatizantes de los partidos que postularon al candidato electo.
- La falta de pruebas que relacionen los actos de violencia política en razón de género con los contendientes, militantes o simpatizantes de los partidos que postularon al candidato electo impide atribuir una responsabilidad directa que justifique la anulación de la elección.
- El análisis de la atribuibilidad de la conducta de algún contendiente tiene como objetivo determinar el grado de afectación al proceso en su totalidad, por lo que al no haber pruebas que vinculen los actos de violencia política en razón de género a alguno de los contendientes, militantes o simpatizantes que postularon al candidato electo no se puede concluir que



dichos actos hayan tenido una influencia determinante en el resultado electoral.

- La falta de evidencia que relacione a los contendientes con los actos de violencia política en razón de género debilita el argumento de que dichos actos afectaron de manera sustancial la equidad y el resultado del proceso electoral.
- La falta de pruebas que vinculen los actos de violencia política en razón de género con los contendientes impide establecer una determinancia electoral que justifique la nulidad de elección.

**Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y responsabilidad de la candidata en los actos de violencia política en razón de género (páginas 41 a la 67 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JRC-138/2024).**

- EL TRIBUNAL LOCAL fue omiso en ponderar uno de los principales principios del derecho electoral consistente en la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Pretender que cualquier infracción de la normativa electoral dé lugar a la nulidad de la votación o de la elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley.
- Las presuntas irregularidades establecidas por un ciudadano mediante publicaciones en la red social *Facebook* fueron presumiblemente realizadas por un particular que nada tenían que ver con el Partido Revolucionario Institucional ni con el candidato, lo que pone en evidencia que no existe certeza de que el ciudadano en cita haya realizado la conducta con la finalidad de perjudicar a la candidata y beneficiar al candidato, pues existe falta de certidumbre en la realización de la conducta, ya que incluso puede atribuirse a un arreglo entre el propio ciudadano al que se le atribuyen los hechos con la candidata del Partido de la

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

Revolución Democrática o con ese partido.

- Las publicaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de la candidata, orquestada posiblemente por esta última y su partido, genera un agravio que trasciende más allá del candidato y su planilla, sino a la generalidad de los habitantes del municipio de **DATO PROTEGIDO**.
- Se presume que la campaña sistemática de violencia fue provocada por la propia candidata y/o el partido político que la postula, pues, de manera superveniente, se tuvo conocimiento que:
  - El ciudadano, de manera espontánea, se acercó al equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a exponer la contratación que hizo la candidata a efecto de hacer una campaña de desprestigio contra su persona a efecto de generar antecedentes para una posible impugnación;
  - En las actas notariales que se acompañan como pruebas se desprende que el ciudadano fue contratado para que en el proceso electoral anterior desempeñara una campaña de desprestigio en redes sociales en contra de la persona del doctor **DATO PROTEGIDO**, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán;
  - El ciudadano se presume como miembro del Partido de la Revolución Democrática y tiene un entroncamiento familiar con ese partido y la candidata, fungiendo su madre como candidata suplente a la tercera regiduría en la planilla encabezada por la candidata, como consta en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, y
  - El multicitado ciudadano fue representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, en representación del Partido de la Revolución Democrática y de la entonces candidata, como se desprende de las constancias que obran en el Instituto Electoral



de Michoacán, en la página de internet **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

- Las irregularidades provocadas por la parte denunciante no pueden ser utilizadas para invalidar la elección.
- Las actas notariales que se presentan como pruebas indican que la candidata y su partido promovieron una campaña de desprestigio contra su persona y su propia candidata que, de manera superveniente, ha sido declarado por el autor material de la campaña sistemática de violencia, de la cual se señala como responsable intelectual y contratante con la candidata y su partido, lo que invalida el alegato de violencia política de género.
- Conforme con el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no se puede declarar la nulidad de una elección si las irregularidades son imputables a los promoventes o sus candidaturas, por lo que las pruebas señaladas indican que la candidata fue la responsable de la campaña de desprestigio.
- La conducta de la candidata al contratar una campaña de desprestigio constituye un acto que va en contra de sus propias alegaciones de violencia política de género, por lo que tal contradicción debe ser valorada para revertir la sentencia de nulidad de elección.
- Las pruebas supervenientes son fundamentales para determinar la verdad de los hechos por lo que deben ser valoradas de manera integrada, ya que la declaración del ciudadano, su arraigo partidista, su participación con la candidata y su conducta mercenaria debe ser valorada en su totalidad.
- La vinculación de candidaturas que han cometido irregularidades en elecciones extraordinarias es fundamental para preservar la integridad del proceso democrático, pues se ha demostrado la participación de la candidata en actos de violencia política de género, motivo por el que se solicita su exclusión de futuras

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

contienda electoral extraordinaria para garantizar elecciones libres y justas.

- La sentencia de nulidad de elección no atiende el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al basarse en irregularidades imputables a la peticionaria de la nulidad, lo que contraviene la normativa electoral.
- De correrse un *test* de proporcionalidad se desprendería que la medida de decretar una nulidad de elección para purgar vicios relacionados con violencia política en razón de género constituye una medida no idónea ante la falta de evidencia de que los actos de violencia política en razón de género tuvieron un impacto determinante en el resultado electoral, por lo que se debió optar por medidas que sancionen adecuadamente esos actos sin afectar desproporcionadamente el derecho al sufragio.
- La nulidad de elección en ausencia de pruebas claras y determinantes no es proporcional ni adecuada.
- Es inconstitucional e inconvencional la porción normativa dispuesta en el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y del acto de aplicación para justificar la nulidad de elección al no tener la norma la posibilidad de atenuar o graduar la intensidad de la sanción con independencia de quien cometa la violencia política de género.

### **c. ST-JDC-439/2024**

**Afectación al principio de exhaustividad (páginas 7 a la 13 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JDC-439/2024).**

- La sentencia impugnada se realizó en un lapso aproximado de quince horas, dado que la sesión en la que se votó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** se desarrolló el jueves cuatro de julio a las (23:15) veintitrés horas



con quince minutos, mientras que la sesión en la que declaró la nulidad de elección se realizó el cinco de julio a las (14:00) catorce horas, lo que evidencia una frivolidad en el análisis o una posible construcción artificial de pruebas, porque la sanción más gravosa en derecho electoral es la nulidad de elección y en ese lapso se proyectó, circuló y analizó una nulidad de elección.

- La premura con la que se resolvió el expediente sugiere una posible frivolidad en el análisis, ya que un estudio profundo y detallado de las pruebas y los argumentos de las partes requiere más tiempo para garantizar esas circunstancias.
- Resulta cuestionable la capacidad de EL TRIBUNAL LOCAL para realizar un análisis exhaustivo de un expediente tan complejo en un lapso tan corto de tiempo.
- La rapidez con la que se resolvió el expediente anulando la elección, tras la emisión de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, sin un análisis detallado y completo de pruebas, constituye una inadecuada valoración de los medios de convicción.
- La sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** se encuentra impugnada, por lo que no es una sentencia firme y definitiva, lo que impedía basarse en lo ahí resuelto para declarar la nulidad de elección, dado que podía ser revocada o modificada en instancias superiores.
- Se acreditó la existencia de actos de violencia política en razón de género en contra de la candidata, pero no existen pruebas que demuestren que dichos actos sean atribuidos a alguno de los contendientes, militantes o simpatizantes del candidato electo y sí existen elementos probatorios e indiciarios que denotan un nexo de afinidad y relación entre el violentador y la candidata.
- La falta de pruebas que relacionen los actos de violencia política en razón de género con los contendientes, militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon al candidato

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

electo impide atribuir una responsabilidad directa que justifique la anulación de la elección.

- El análisis de la atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral tiene como objeto determinar el grado de afectación al proceso electoral y al no haber pruebas que vinculen los actos de violencia política en razón de género a alguno de los contendientes, militantes o simpatizantes de los partidos que postularon al candidato electo no se puede concluir que esos actos hayan tenido una influencia determinante en el resultado electoral.
- La ausencia de evidencia que relacione a los contendientes con los actos de violencia política en razón de género debilita el argumento de que dichos actos afectaron de manera sustancial la equidad y el resultado del proceso electoral.
- La falta de pruebas que vinculen los actos de violencia política en razón de género con los contendientes impide establecer una determinancia que justifique la nulidad de la elección.

### **Responsabilidad de la candidata en los actos de violencia política en razón de género (páginas 15 a la 39 del cuaderno principal del expediente electrónico ST-JDC-439/2024).**

- Se presume que la campaña sistemática de violencia fue provocada por la propia candidata y/o el partido político que la postula, pues de manera superveniente, se tuvo conocimiento que:
  - El ciudadano, de manera espontánea, se acercó al equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a exponer la contratación que hizo la candidata a efecto de hacer una campaña de desprestigio contra su persona a efecto de generar antecedentes para una posible impugnación;
  - En las actas notariales que se acompañan como pruebas se desprende que el ciudadano fue contratado para que en el



proceso electoral anterior desempeñara una campaña de desprestigio en redes sociales en contra de la persona del doctor **DATO PROTEGIDO**, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán;

- El ciudadano se presume como miembro del Partido de la Revolución Democrática y tiene un entroncamiento familiar con ese partido y la candidata, fungiendo su madre como candidata suplente a la tercera regiduría en la planilla encabezada por la candidata, como consta en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**; y,

- El multicitado ciudadano fue representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, en representación del Partido de la Revolución Democrática y de la entonces candidata, como se desprende de las constancias que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, en la página de internet **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

- Las irregularidades provocadas por la parte denunciante no pueden ser utilizadas para invalidar la elección.
- Las actas notariales que se presentan como pruebas indican que la candidata y su partido promovieron una campaña de desprestigio contra su persona y su propia candidata que, de manera superveniente, ha sido declarado por el autor material de la campaña sistemática de violencia, de la cual se señala como responsable intelectual y contratante con la candidata y su partido, lo que invalida el alegato de violencia política de género.
- Conforme con el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no se puede declarar la nulidad de una elección si las irregularidades son imputables a los promoventes o sus candidaturas, por lo que las pruebas señaladas indican que la candidata fue la responsable de la campaña de desprestigio.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

- La conducta de la candidata al contratar una campaña de desprestigio constituye un acto que va en contra de sus propias alegaciones de violencia política de género, por lo que tal contradicción debe ser valorada para revertir la sentencia de nulidad de elección.
- Las pruebas supervenientes son fundamentales para determinar la verdad de los hechos por lo que deben ser valoradas de manera integrada, ya que la declaración del ciudadano, su arraigo partidista, su participación con la candidata y su conducta mercenaria debe ser valorada en su totalidad.
- La vinculación de candidaturas que han cometido irregularidades en elecciones extraordinarias es fundamental para preservar la integridad del proceso democrática, pues se ha demostrado la participación de la candidata en actos de violencia política de género, motivo por el que se solicita su exclusión de futuras contiendas electorales extraordinarias para garantizar elecciones libres y justas.
- La sentencia de nulidad de elección no atiende el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al basarse en irregularidades imputables a la peticionaria de la nulidad, lo que contraviene la normativa electoral.
- De correrse un *test* de proporcionalidad se desprendería que la medida de decretar una nulidad de elección para purgar vicios relacionados con violencia política en razón de género constituye una medida no idónea ante la falta de evidencia de que los actos de violencia política en razón de género tuvieron un impacto determinante en el resultado electoral, por lo que se debió optar por medidas que sancionen adecuadamente esos actos sin afectar desproporcionadamente el derecho al sufragio.
- La nulidad de elección en ausencia de pruebas claras y determinantes no es proporcional ni adecuada.
- Es inconstitucional e inconvencional la porción normativa



dispuesta en el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y del acto de aplicación para justificar la nulidad de elección al no tener la norma la posibilidad de atenuar o graduar la intensidad de la sanción con independencia de quien cometa la violencia política de género.

**DÉCIMO PRIMERO. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.*** La *litis* se constriñe a revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia local a partir de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR, EL PARTIDO ACCIONANTE Y EL CANDIDATO ACTOR; la pretensión del PARTIDO ACTOR es que se modifique la sentencia a fin de que se declare que las conductas infractoras de violencia política en razón de género son atribuibles al candidato triunfador a efecto de que se le prive de participar en la convocatoria que se emita a la nueva elección; mientras que la pretensión de EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR es que se revoque la sentencia local, a fin de que prevalezca la validez de los resultados de la elección del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados en el presente asunto, en primer orden, se estudiarán los agravios formulados por EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR por encontrarse dirigidos a confrontar las razones por las que EL TRIBUNAL LOCAL decidió decretar la nulidad de la elección para la renovación de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, y en ulterior apartado, se analizará los motivos de revisión hechos valer por EL PARTIDO ACTOR, dado que estos últimos involucran la actualización de irregularidades configurativas de violaciones a principios constitucionales respecto de la regularidad democrática de las elecciones.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a EL PARTIDO ACTOR, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>23</sup>

### **Estudio de fondo**

#### **a. ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024**

##### ***i. Indebida fundamentación y motivación en el análisis de la violencia política en razón de género***

EL PARTIDO ACCIONANTE hace valer que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque la sentencia contiene argumentaciones subjetivas y contradictorias respecto de lo planteado, en virtud de que el marco doctrinario de violencia política contra las mujeres en razón de género no es vinculante para justificar que en la elección de **DATO PROTEGIDO** se actualizó dicha irregularidad.

En su motivo de inconformidad argumenta que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 3°, párrafo primero, inciso k), y 442 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el artículo 3°, fracción XVI, del Código

---

<sup>23</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



Electoral del Estado de Michoacán, porque de las pruebas analizadas no se puede demostrar que la candidata haya sido objeto de alguna acción u omisión basada en el género ejercida con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales o el acceso al pleno ejercicio de las prerrogativas de su candidatura.

EL PARTIDO ACCIONANTE aduce que del sumario se desprende que la candidata participó activamente en todas las etapas del proceso electoral, fue registrada y llevó a cabo sus actas de campaña electoral en todas las comunidades del municipio, lo que pone en evidencia que ningún acto que le haya impedido a la candidata ejercer en igualdad de circunstancias sus derechos político-electorales.

En esta temática es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación, así como los alcances del marco convencional y constitucional en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres en materia de violencia política en razón de género.

### ***Indebida fundamentación y motivación***

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:<sup>24</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Precisadas las categorías de análisis conducentes para el análisis de los planteamientos, en concepto de LA SALA, son **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer.

La **inoperancia** deriva de que EL PARTIDO ACCIONANTE con sus argumentos no confronta ni desvirtúa las argumentaciones contenidas

---

<sup>24</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.



en la sentencia local por las que concluyó la existencia de un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género instrumentado en contra de la candidata y como tal condición fue eficiente para decretar la nulidad de elección.

En el caso, EL TRIBUNAL LOCAL consideró que la publicidad denunciada y difundida en la red social *Facebook* tuvo las siguientes intencionalidades:

- **1ª Publicación. “La Voz de DATO PROTEGIDO”. 16 de abril (fojas 512 a la 515 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** El mensaje refuerza los estereotipos de roles de género siguientes: a) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política depende de un hombre y en la política los hombres son los que toman las decisiones (subordinación), y b) las mujeres en política carecen de integridad moral, lo que se reproduce al indicar que se percibe amor entre la candidata y la persona que la maneja y que ella dejará a su actual pareja por él.
- **2ª publicación. “La Voz de DATO PROTEGIDO. 17 de abril (fojas 515 a la 517 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** Los mensajes contienen estereotipos de roles de género: a) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política dependen de un hombre, lo que se observa cuando señala que obtuvo su candidatura gracias a “Tony”, lo que nuevamente coloca a la candidata recurrente en una posición de inferioridad y dependiente o subordinaría políticamente a un hombre; b) que las mujeres en la política carecen de integridad moral, lo que reproduce al presentada a la candidata como una mujer que se casó con un hombre para obtener dinero, un coche, ropa e incluso una candidatura, y c) considerar que las mujeres dignas de ser llamadas mujeres son las que se dedican al hogar,

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

menospreciando el trabajo de las mujeres que se dedican a la política, estereotipo con el que se devalúa a las mujeres que rompen con la tradición o costumbre de dedicarse al trabajo en el hogar y al cuidado de las y los hijos, lo que se traduce en que las mujeres no tienen derecho a contar con un trabajo económicamente retributivo ni de participar en política, puesto que se asocia con el estereotipo tradicional de lo que si tiene permitido un hombre en cuanto proveedor económico, como ejercer sus derechos político-electorales de ser votado, pero no una mujer, lo que se desprende cuando señala que a la candidata no puede considerársele mujer, ni mujer de trabajo.

- **3ª Publicación. “La Voz de DATO PROTEGIDO”. 23 de abril (fojas 517 y 518 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** En la publicación se reiteran los estereotipos de roles de género consistentes en: a) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política depende de un hombre (inferioridad) y b) en la política los hombres son los que toman las decisiones (subordinación), a través del mensaje se transmite que una mujer que obtiene algún lugar en la política — espacio reservado para hombres— es gracias a las relaciones sentimentales que tiene con uno o varios hombres que detentan el poder y no en virtud de sus capacidades o trayectoria propia.
- **4ª Publicación. “La Voz de DATO PROTEGIDO”. 18 de abril. (fojas 519 a la 521 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** En la publicación se reproducen los estereotipos de roles sexuales o de género siguientes: a) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política depende de un hombre (inferioridad), en perjuicio de la candidata; b) en la política los hombres son los que toman decisiones (subordinación), haciéndose referencia a que la candidata es subordinada a “Tony”, invisibilizando su autonomía en el ámbito público, repitiéndose el estereotipo de que la política es un espacio masculino en el cual los hombres tienen un papel



predominante, por lo que a pesar de que las mujeres sean candidatas y pudiesen ser electas, serán los hombres quienes decidan a qué mujeres imponer en las candidaturas, pero quienes seguirán tomando las decisiones serán los hombres que las impulsan, y c) las mujeres en la política carecen de integridad moral, al observarse que las críticas que se realizan a la candidata no se circunscriben a hechos propios en su trayectoria política, sino que son atribuibles a un hombre, en los que se subsume la candidata como si ella dependiera de éste o como si fuera un accesorio de esa persona, partiéndose de la premisa que a partir del matrimonio, las actividades de dicho hombre deben ser imputables también a la candidata.

- **5ª Publicación. “La Voz de DATO PROTEGIDO”. 25 de abril (fojas 521 a la 523 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** En la publicación se advierten los estereotipos siguientes: a) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política depende de un hombre (inferioridad); b) en la política los hombres son los que toman las decisiones (subordinación); y c) menospreciar el trabajo de las mujeres que se dedican a la política, al poner su cara en el cuerpo de un bebé implícitamente da a entender que la candidata se equipara a una persona menor de edad, carente de madurez, capacidad y decisión en el ámbito político y que de llegar a la presidencia municipal, no será ella quien ejerza la representación del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, sino los cuatro hombres que la sostienen o acompañan.
- **6ª Publicación. “La Voz de DATO PROTEGIDO”. 27 de abril (fojas 523 y 524 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** En la publicación se identificaron los estereotipos siguientes: a) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política depende de un hombre (inferioridad); b) en la política los hombres son los que toman las

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

decisiones (subordinación), y c) las mujeres en la política carecen de integridad moral, en este último, se desprende al señalarse que la candidata tiene un esposo y un amante; además, al sugerir que, si alguna mujer detecta que su esposo tiene un problema motriz en el pie, seguramente, le está siendo infiel con la candidata.

EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que, en lo individual, cada una de las seis publicaciones no pueden considerarse una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político, porque por su contenido descalifican a la candidata con base en estereotipos de roles de género, al presentar a la candidata como una persona promiscua, con falta de liderazgo, capacidades profesionales y autonomía personal, sujeta a los designios o instrucciones de un hombre que de forma tradicional se considera más calificado para el ejercicio de la función pública.

**Publicaciones en las que se refieren a la candidata como “esposa de Tony” o a “Tony” como esposo de la candidata.**

- **7ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”. 17 de abril (fojas 528 del cuaderno accesorio uno del expediente **ST-JRC-136/2024**). La publicación tiene el sentido de señalar a un medio de comunicación y a la candidata como mentirosos al afirmar que setecientas personas acudieron al arranque de campaña cuando solo acudieron trescientas ochenta personas.
- **8ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”. 17 de abril (foja 528 del cuaderno accesorio uno del expediente **ST-JRC-136/2024**). La publicación tiene el sentido de resaltar que en San Francisco Epungulo se “viene la marea roja” cada vez más fuerte, se observa al candidato y a diversas personas portando camisas con la imagen utilizada por el candidato electo.
- **9ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO** 20 de abril (foja 528 del cuaderno accesorio uno del expediente **ST-JRC-136/2024**). La publicación tiene el sentido de presentar los resultados de una encuesta realizada en redes sociales con la finalidad de que la candidatura que obtuviera más votos ganaría



una entrevista sobre el tema “Educación en **DATO PROTEGIDO**” que se publicaría en ese perfil y evidenciar que la candidata había perdido fuerza en las redes sociales, pues sus *likes* eran producto de promocionar sus redes con dinero de quien señala como su esposo “Tony”.

- **10ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”. 22 de abril (fojas 528 y 529 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024). La publicación tiene el sentido de evidenciar que la candidata y “Tony”, a quien menciona como su esposo, se burlaron de una persona a la que se refieren como “Walo”, es miembro de la planilla que encabeza la candidata.
- **11ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”. 22 de abril (foja 529 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024). La publicación tiene el sentido de denunciar que “Tony” Martínez/Toluco quiere imponer a la candidata, a quien se refiere como su esposa, pensando que el pueblo de **DATO PROTEGIDO** no se dará cuenta, posteriormente, relata que “Tony” apareció en el arranque oficial de **DATO PROTEGIDO**; asimismo, menciona a diversas que han impuesto a otras y un expresidente del PRI, quien impuso media planilla y que todos ellos están detrás de la candidata.
- **12ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”. 28 de abril (foja 529 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024). La publicación tiene el sentido de presentar el matrimonio de “Tony” y la candidata a quien menciona nuevamente como su esposa, como un matrimonio indecoroso e indigno, recordando que se casaron con dinero del pueblo de **DATO PROTEGIDO** y que ahora pretenden celebrar su décimo quinto aniversario de bodas con el dinero del pueblo; finalmente, señala que si el pueblo de **DATO PROTEGIDO** ha rechazado a “Tony”, ahora rechazara a la candidata.
- **13ª Publicación.** “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”. 1 de mayo

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**(foja 529 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-136/2024).** La publicación tiene el sentido de transmitir un video en el que se observa como el candidato electo y su planilla se dirigieron a diversos puntos de la zona urbanizada, que por la narrativa y diálogos del video se puede inferir que es Magallanes, para presentarse con las personas habitantes de dicha comunidad; asimismo, se evidencia la simpatía de algunas personas hacía el candidato electo, al escucharse porras.

Con base en dichos elementos, EL TRIBUNAL LOCAL sostuvo que, si bien, a primera vista, pareciera que las críticas contenidas en las publicaciones no excedían los límites constitucionales y legales establecidos, lo cierto era que, atendiendo al contexto y a la intención, se podía advertir que las publicaciones, por las expresiones ahí contenidas, reproducían estereotipos de roles de género, además de reproducir patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, al referirse a la candidata como esposa de un hombre que no es su cónyuge.

El TRIBUNAL LOCAL puntualizó que en las primeras seis publicaciones se observan diferentes estereotipos basados en roles de género, en los que se cuestionó la capacidad de la candidata para acceder a la presidencia municipal y de ser electa para desempeñar el cargo, lo que la invisibilizó al hacer depender su participación en la contienda política de su anterior matrimonio y se cuestionó su valor como mujer por depender económicamente de un hombre y por dedicarse a la política.

En tal contexto, consideró que al mencionarse reiteradamente a la candidata como esposa de “Tony” fue con la intención de denostar su imagen durante la campaña electoral, al presentarla como esposa de alguien que ya no es su cónyuge, a sabiendas que su actual pareja es otra, con lo que además de reproducir patrones de subordinación en los que se colocó a la candidata en posición de desventaja por ser mujer,



también tuvo la intención de causar confusión en el electorado sobre su integridad moral, transmitiendo de forma sutil y casi imperceptible el estereotipo de que las mujeres en política carecen de integridad moral.

En este aspecto, EL TRIBUNAL LOCAL destacó que el uso de este estereotipo es más efectivo para el violentador por ser más sutil, al proyectarse a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización y, en el presente asunto, atendiendo al contenido de las publicaciones, se desvalorizó y humilló a la candidata al presentarla como esposa de quien no es su cónyuge.

Con base en dichos elementos, EL TRIBUNAL LOCAL consideró que se actualizaban los elementos de violencia política en razón de género contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, en atención a lo siguiente:

- *Violencia sucedida en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público.* Lo tuvo por acreditado en atención a que la víctima fue candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- *Perpetrada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.* Las publicaciones se realizaron en la página de *Facebook*, cuya titularidad corresponde a un ciudadano.
- *Violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?* Las expresiones se realizaron en el perfil “La Voz de **DATO PROTEGIDO**” y constituyeron violencia psicológica y simbólica en la modalidad digital, cuya finalidad fue exhibir y dañar

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

de manera sistemática la imagen de la candidata, minimizando su intelecto, capacidad, habilidades y derechos para desenvolverse en el ámbito político.

EL TRIBUNAL LOCAL consideró que el contenido de las publicaciones contenían una violencia en razón de género de tipo simbólico por tratarse de una violencia casi imperceptible e inclusive hasta invisible, implícita, que buscó deslegitimar a la candidata, a través de estereotipos de género que le niegan habilidades para la política, tanto en la obtención de su candidatura como en el desempeño en el cargo de Presidenta Municipal de resultar electa y, además, le desconoció capacidad de autodeterminación y de criterio propio, al afirmar, implícitamente, la subordinación de la candidata a la voluntad de “Tony”, razones por las que consideró que se actualizaron los supuestos del artículo 20 Ter, fracciones VII, VIII, X y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>25</sup>

- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.* Las expresiones denunciadas contienen estereotipos basados en los roles de género, los cuales, se traducen en un mensaje que discrimina a la candidata recurrente al afirmar que la candidata no cuenta con capacidades, aptitudes o experiencia necesarias para haber sido seleccionada

---

<sup>25</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

“Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

(...) X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio física o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...) XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;”



como candidata y, posteriormente, de resultar electa para desempeñar el cargo de presidenta municipal, estigmatizándola en cuanto a su capacidad laboral.

- *Se basa en elementos de género, dirigido a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y, afecta desproporcionadamente a las mujeres.* De acuerdo con el significado, sentido e intención de las expresiones utilizadas en las publicaciones se aprecia que fueron emitidas con el objetivo de exhibir y denigrar públicamente a la candidata por el hecho de ser mujer, afectando injustificadamente su honra y dignidad; además, se utiliza lenguaje sexista, dominante y ofensivo que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión de las mujeres para reproducir el estereotipo de la superioridad de los hombres.

Las publicaciones se realizaron con la intención de quebrantar su integridad y lo más grave, para desvalorarla no sólo como política o candidata sino como mujer, lo que le afectó de forma desproporcionada el derecho de la candidata a la participación política.

A partir de lo anterior, EL TRIBUNAL LOCAL consideró que las publicaciones denunciadas fueron parte de una campaña sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente, mediante publicaciones realizadas desde el dieciséis de abril y al menos hasta el uno de mayo, desde la página de la red social *Facebook* “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”, con una cadena de agresiones y desprestigio contra la candidata, por lo que concluyó que existió violencia política de género contra la candidata a través de una campaña sistemática que trató de disfrazar o esconder bajo el amparo de una supuesta libertad de expresión; sin embargo, la reiteración de las publicaciones abordando una temática similar y configurativa de violencia simbólica generada mediante una difusión continua en la red social, en detrimento

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

de los derechos político-electorales de la candidata al empañar su imagen frente a sus aspiraciones políticas.

Una vez que tuvo por actualizada la violencia política en razón de género, EL TRIBUNAL LOCAL analizó la determinancia, puntualizando que no bastaba la demostración del hecho para actualizar su trascendencia a la validez de toda la elección, puesto que se debía verificar de manera contextual sus efectos al resultado de la elección.

EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que se actualizó la determinante a partir de la actualización de las condiciones siguientes:

- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
  - *Análisis de contexto:* puntualizó los datos del municipio de **DATO PROTEGIDO**, en cuanto a ser uno de los tres municipios más pequeños de Michoacán con 125.23 kilómetros cuadrados, con una cabecera municipal, **DATO PROTEGIDO**, tres tenencias: **DATO PROTEGIDO**; 24 encargaturas del orden: la estación **DATO PROTEGIDO**.
  - *Modo:* se tuvo por acreditada una campaña sistemática, continuada, reiterativa, inequitativa y permanente de violencia política en razón de género en contra de la candidata, la cual, reprodujo los estereotipos siguientes: a) en la política los hombres son los que toman las decisiones (subordinación) con (12) doce reproducciones; b) las mujeres en política carecen de integridad moral con (11) once reproducciones; c) el ingreso (candidaturas) y la permanencia de las mujeres en la política depende de un hombre (inferioridad) con (6) seis reproducciones; d) menospreciar el trabajo de las mujeres que se dedican a la política con (1) reproducción; y, e) considerar que las mujeres dignas de ser llamadas mujeres son las que se dedican al hogar, menospreciando el trabajo de las mujeres que se dedican a la política, con una reproducción total, en su



conjunto, de (31) treinta y un reproducciones; actualizando los supuestos de violencia política en razón de género, previstos en los artículos 20 Ter, fracciones VII, VIII, X y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3° bis, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

- *Lugar:* las publicaciones constitutivas de violencia política en razón de género se realizaron en la página de *Facebook*, en la cuenta de “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”, con (2,100) dos mil cien seguidores y (1,700) me gusta, la cual registro como domicilio, el municipio de **DATO PROTEGIDO**.
- *Tiempo:* las publicaciones se realizaron en la etapa de campaña electoral desde el dieciséis de abril y hasta el uno de mayo, con una duración de diecisiete días, lo que corresponde a más de una tercera parte del periodo de campañas.
- o *Diferencia de votos entre primero y segundo lugar.* La diferencia de votos entre el primer lugar que obtuvo la planilla postulada por la candidatura común PAN-PRI y el segundo lugar que obtuvo el PRD, fue de 113 votos, lo que equivale al 1.47% de la votación total de la elección, lo que actualizó la presunción legal del carácter determinante al tratarse de un porcentaje menor al 5% dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Acorde con tales argumentos, lo inoperante del agravio planteado, como se anticipó, deriva de que EL PARTIDO ACCIONANTE con sus alegaciones no combata de forma frontal las consideraciones por las que EL TRIBUNAL LOCAL concluyó la actualización de violencia política en razón de género en contra de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática mediante un análisis de hechos por los que consideró se cumplieron las condiciones dispuestas por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En el caso, como quedó evidenciado, EL PARTIDO ACCIONANTE se limita a afirmar que la candidata participó en todas y cada uno de las etapas del proceso electoral, llevó a cabo sus etapas de la campaña electoral y que no hubo ningún acto o acción que le haya impedido ejercer en igualdad de condiciones sus derechos político-electorales, alegaciones con las que no confronta en forma alguna los argumentos y consideraciones, por lo que EL TRIBUNAL LOCAL concluyó existente una campaña sistemática de violencia política en razón de género y, la cual, resultó determinante para el resultado de la elección, lo que dio lugar a decretar su nulidad.

Así, en el caso no se cuenta con argumento que confronte y desvirtúe las consideraciones de EL TRIBUNAL LOCAL por los que decidió la nulidad de la elección.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**,<sup>26</sup> de la Novena Época, en Materia Común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

### ***ii. Indebida valoración de pruebas.***

EL PARTIDO ACCIONANTE hace valer que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una indebida valoración de pruebas porque tuvo por acreditada la violencia política en razón de género con (14) catorce publicaciones de la red social *Facebook* de la cuenta “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”,

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.



con lo que afirma se apartó de las reglas de valoración de las pruebas, porque no distinguió que existen diversos tipos de páginas de internet, como las enfocadas en el comercio electrónico (*e-commerce*), las que proveen información a los usuarios, las cuales generan ingresos a través de la publicidad y las redes sociales que ofrecen servicios y funcionalidad de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Además, aduce que la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales como *Facebook* y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, requieren de un interés de los usuarios registrados en las mismas para acceder a los perfiles, por lo que no puede considerarse como propaganda electoral y que al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo es imprescindible que exista intención del usuario de acceder a esa información.

EL PARTIDO ACCIONANTE plantea que no fue participe de las publicaciones que configuraron la violencia política en razón de género y que no existió responsabilidad atribuible a **DATO PROTEGIDO** al ser absuelto por EL TRIBUNAL LOCAL, pero que tal situación es contradictoria porque resultó perjudicado con la decisión de anular la elección.

Continúa argumentando que el análisis probatorio realizado por EL TRIBUNAL LOCAL es parcial y subjetivo porque determinó tener por actualizada violencia política en razón de género con lo que valoró indebida y sesgadamente las pruebas con las que arribó a su conclusión, ya que no existen pruebas que relacionen los actos de violencia política en razón de género con los contendientes, militantes o simpatizantes de los partidos políticos que participaron en la elección.

En concepto de LA SALA, son **inoperantes** los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Lo **inoperante** de lo alegado se encuentra en el hecho de que EL PARTIDO ACTOR si bien afirma que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en un indebido análisis de las pruebas no proporciona argumentos para confrontar cuáles fueron las publicaciones que fueron ponderadas de forma incorrecta, qué datos pudieron proporcionar datos distintos de los analizados o, en su caso, cuáles premisas fueron incorrectas para concluir existente la violencia política en razón de género.

Se explica.

Lo planteado por EL PARTIDO ACTOR es **inoperante** al no proporcionar una construcción lógica a partir de la cual se pueda revisar la actividad de apreciación de las pruebas realizada por EL TRIBUNAL LOCAL, así como sus premisas argumentativas por las que sostuvo existente de violencia política en razón de género mediante una campaña sistemática que transmitió estereotipos de género dirigiéndolo a causar un detrimento en la imagen de la candidata y su capacidad para afrontar las tareas de la candidatura y del ejercicio del cargo público por el que compitió mediante la reproducción de estereotipos de roles de género de subordinación, inferioridad y dependencia, por ser mujer, lo que la colocó en una posición de desventaja estructural frente a las condiciones de competencia en la campaña electoral, pues no precisa qué datos probatorios distintos a los valorados por EL TRIBUNAL LOCAL dejaron de ser tomados en cuenta, de qué medios de prueba pudieron ser obtenidos y con qué otros debieron ser analizados, aislados o en conjunto, y mucho menos establece cuáles son las premisas probatorias incorrectas y por qué éstas no proporcionan los contenidos de violencia en razón de género argumentados en la sentencia local.

En esa línea argumentativa, los argumentos de confronta proporcionados por EL PARTIDO ACTOR son ambiguos y genéricos, pues no puede limitarse a manifestar que el análisis de las pruebas fue



incorrecto, sin particularizar cuáles fueron las premisas probatorias inexactas, las posibles deficiencias en su enlace, administración o, en su caso, las razones por las que las conclusiones demostrativas son inexactas.

Entonces, EL PARTIDO ACCIONANTE debió proporcionar las condiciones mínimas de confronta como es: qué pruebas en específico fueron las que no se valoraron adecuadamente, qué datos y con qué fuerza demostrativa pudieron ser obtenidos de éstas y que fueron atendidos indebidamente, así como qué premisas probatorias pudieron ser inexactas, para sostener cuáles son las conclusiones probatorias corregidas que debieron regir en la solución del asunto sometido a la jurisdicción para sostener que no existió violencia política en razón de género en contra de la candidata.

En condiciones similares, en torno de que no fue participe de las publicaciones que dieron origen al contexto de violencia política en razón de género que dio lugar a la nulidad de la elección, tal argumento es inoperante, porque EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que las conductas violentadoras no le fueron atribuibles al instituto político ni a su candidato o simpatizantes, pero tal condición no desvirtúa las premisas probatorias que evidenciaron la existencia de violencia política en razón de género.

Por lo que hace al argumento de que las publicaciones violentadoras difundidas en la red social de *Facebook*, requieren la voluntad del propio usuario para acceder a su contenido, tal condición no trasciende a las premisas argumentativas desarrolladas por EL TRIBUNAL LOCAL, en tanto que, tal condición no desvirtúa el análisis del contenido difundido en cada una de las publicación que, por las razones antes apuntadas, se concluyó que su difusión configuró hechos de violencia política en razón de género en contra de la candidata, sin que trascienda el hecho de que

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

para el acceso a las publicaciones denunciadas fuera necesaria la voluntad del usuario.

La alegación de que el análisis probatorio fue parcial y subjetivo es genérico y ambiguo, pues no proporciona razones por las cuales califica de esa forma la apreciación de las pruebas realizada por EL TRIBUNAL LOCAL.

En síntesis, EL PARTIDO ACTOR debió confrontar cómo fue incorrecta la apreciación probatoria de EL TRIBUNAL LOCAL, para concluir cómo esas inferencias probatorias no eran suficientes o, en su caso, eficientes para actualizar los diversos elementos por los que encuadro los datos obtenidos en los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 que le condujo a tener por actualizados hechos configurativos de violencia política en razón de género en contra de la candidata.

En esa medida, dado que EL PARTIDO ACTOR no pormenoriza los presuntos vicios en que incurrió EL TRIBUNAL al realizar la valoración de las pruebas, ya fuera en su análisis individual o en su apreciación conjunta, así como en sus premisas argumentativas obtenidas de su análisis probatorio, motivos por los que no se cuentan con las condiciones mínimas de confronta para proceder a revisar decisión judicial local en torno a revisar cómo las premisas probatorias actualizaron hechos constitutivos de violencia política en razón de género, de ahí que lo inoperante de su alegación.

Apoya el criterio sustentado, *por identidad jurídica sustancial*, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 198753, con clave de identificación VI.2o. J/102, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, cuyo rubro y texto establecen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO**



**DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.** Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Igualmente, da sustento a la decisión, *por analogía*, la tesis con número de registro digital 2012329, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Común, de rubro y textos siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

(Énfasis añadido por LA SALA)

## **b. ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024**

### ***i. Violación al principio de exhaustividad***

EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR plantean que la sentencia se realizó en un lapso aproximado de quince horas, dado que la sesión en la que se votó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** se desarrolló el jueves cuatro de julio

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

a las (23:15) veintitrés horas con quince minutos, mientras la sesión que declaró la nulidad de elección se realizó el cinco de julio a las (14:00) catorce horas, lo evidencia una frivolidad en el análisis de las pruebas, porque la sanción más gravosa en derecho electoral es nulidad de elección.

A partir de ello, los impugnantes plantean que la premura con que se resolvió el asunto sugiere una posible frivolidad en el análisis del asunto, ante la complejidad del asunto y su resolución en tan corto tiempo.

Además, EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR aducen que la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** se encuentra impugnado, y al no ser una sentencia firme y definitiva, EL TRIBUNAL LOCAL se encontraba impedido para basarse en esa decisión para declarar la nulidad de la elección.

En inicio, es pertinente precisar el alcance del principio de exhaustividad exigible a los tribunales, así como a cualquier autoridad electoral y órgano partidista cuando actúe como resolutor de controversias jurídicas.

El principio de exhaustividad, es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadanía tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.



En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002**<sup>27</sup> y **12/2001**,<sup>28</sup> de rubros: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En concepto de LA SALA son **inoperantes** los argumentos de disenso planteados por EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR.

La **inoperancia** deriva de que el hecho de que se haya resuelto la cadena impugnativa de origen horas después de la sesión pública en la que EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** es un dato objetivo que, por sí mismo, no es eficiente para evidenciar que el asunto de nulidad de elección que se

---

<sup>27</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

<sup>28</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

cuestiona se haya proyectado en ese lapso de tiempo, pues la sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** y del juicio de inconformidad **DATO PROTEGIDO** no pendía de la decisión de la causa administrativa sancionadora, en tanto que, corresponden a dos cuerdas impugnativas distintas, de ahí que ese dato no sea revelador de que la proyecto y resolución del asunto que aquí se impugna haya sucedido en ese lapso de tiempo.

Así, tal argumento constituye una afirmación ambigua y genérica que, por su naturaleza, no confronta las consideraciones sustentadas por EL TRIBUNAL LOCAL al decidir la nulidad de la elección y, por ende, no se encuentra dirigida a evidenciar alguna falta de estudio de alguna temática o aspecto litigioso de la controversia planteada en la instancia local, de ahí su inoperancia.

Por lo que hace al argumento consistente en que la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** al tratarse de una sentencia que aún no había adquirido firmeza ni definitividad, impedía basarse en lo ahí decidido para resolver los medios de impugnación que dan origen a la presente cadena impugnativa, tal afirmación no es eficaz, ya que en materia electoral no opera la suspensión de los actos impugnados, en consecuencia, lo decidido en la causa administrativa sancionadora sí podía orientar la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia que aquí se impugna.

Apoya el criterio de decisión, *por identidad jurídica sustancial*, la jurisprudencia con número de registro digital 173593, con clave de identificación I.4o. A. J/48, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:<sup>29</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL**

---

<sup>29</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV de enero de 2007, p. 2121.



**RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**— Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es **inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Énfasis añadido por LA SALA)

Es aplicable y brinda sustento al criterio de decisión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de texto y rubro:<sup>30</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

(Énfasis añadido por LA SALA)

- ii. Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y responsabilidad de la candidata en los actos de violencia política en razón de género.***

---

<sup>30</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR aducen que EL TRIBUNAL LOCAL fue omiso en atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados al resolver el asunto, al pretender que cualquier infracción de la normativa electoral dé lugar a la nulidad de la elección, lo que hace nugatorio el ejercicio de votar en las elecciones.

Los impugnantes afirman que las presuntas irregularidades provocadas por un ciudadano mediante publicaciones en la red social *Facebook* nada tenían que ver con el Partido Revolucionario Institucional ni con el candidato, lo que pone en evidencia que no existe certeza de que el ciudadano haya tenido la intención de perjudicar a la candidata y beneficiar al candidato.

EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR plantean que, a través de las pruebas supervenientes, se desprende que la campaña sistemática por la que se acreditó la violencia política en razón de género fue orquestada por la propia candidata, por así haberlo manifestado la persona responsable de las publicaciones denunciadas, conforme con lo siguiente:

- El ciudadano implicado, de manera espontánea, se acercó al equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a exponer la contratación que hizo la candidata a efecto de hacer una campaña de desprestigio contra su persona a efecto de generar antecedentes para una posible impugnación;
- En las actas notariales que se acompañan como pruebas se desprende que el ciudadano fue contratado para que en el proceso electoral anterior desempeñara una campaña de desprestigio en redes sociales en contra de la persona del doctor **DATO PROTEGIDO**, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán;



- Dicho ciudadano se presume como miembro del Partido de la Revolución Democrática y tiene un entroncamiento familiar con ese partido y la candidata, fungiendo su madre como candidata suplente a la tercera regiduría en la planilla encabezada por la candidata, como consta en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, y
- El multicitado ciudadano fue representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, en representación del Partido de la Revolución Democrática y de la entonces candidata, como se desprende de las constancias que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, en la página de internet **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

A partir de lo anterior, EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR afirman que las irregularidades por violencia política en razón de género al ser provocadas por la candidata no podían ser utilizadas para invalidar la elección.

En concepto de LA SALA el agravio planteado es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer orden, lo **infundado** del agravio deriva de que la violencia política en razón de género no se trata una infracción a la normativa electoral irrelevante que no sea susceptible de trascender a la regularidad constitucional y legal de los resultados de la elección, por el contrario, el legislador local de Michoacán le revistió de tal trascendencia que en la normativa electoral le reconoció el carácter de hipótesis legal que, por sí misma, puede actualizar la invalidez de una elección, de manera que, tales irregularidades son de tal entidad que por sí mismas pueden viciar la autenticidad y certeza de los resultados de la elección, por las condiciones de desigualdad generadas a partir de conductas infractoras de violencia política en razón de género

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

presentes durante el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que las elecciones en esa entidad federativa serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, en su inciso d), por la realización de violencia política en razón de género, de ahí que carezca de sustento la alegación formulada por los impugnantes.

Es así que, atendiendo a la legislación electoral de Michoacán, las irregularidades vinculadas con violencia política en razón de género sucedidas durante el desarrollo de las campañas electorales no constituyen vicisitudes que puedan quedar superadas con el advenimiento de la jornada electoral, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, puesto que al tratarse de vicios que, de acuerdo con la legislación, son de tal entidad que trascienden a los resultados y deben ser revisados a fin de validar la regularidad de los comicios, por encontrarse revistada como una hipótesis de nulidad de elección.

Por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas supervenientes sobre las que EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR hacen descansar la hipótesis de que la candidata fue quien orquestó las irregularidades de violencia política en razón de género para obtener la nulidad de la elección, en el sumario del juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-439/2024, obran los siguientes instrumentos notariales (fojas 311 a la 322 digital del cuaderno principal del expediente ST-JDC-439/2024):

- Acta destacada número (2,594) dos mil quinientos noventa y cuatro, levantada ante el Notario Público número 59 del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, licenciado Luis Jaime Ochoa, en la que asentó que compareció ante su persona Luis Merlos González quien le manifestó que: “(...) *el pasado viernes 05 de*



julio de 2024, alrededor de las 17:39 horas, me presenté en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, sito en calle Pino Suarez 12, colonia Centro, en **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, enterado ya, de la sentencia emitida por el TEEM (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán), expediente (**DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** su acumulado), donde se anulaba la elección del municipio de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, y al hablar con el doctor **DATO PROTEGIDO**, actual presidente municipal y candidato de la coalición PRI-PAN, en este municipio, me recibió y le dije: Le comento: primero que le agradezco porque durante la campaña me permitió acompañarlo a algunas de las comunidades del municipio, y que me sentía apenado pero que tenía que decirle, que sí usted me ayudaba, yo también le podía ayudar y le dije: Es necesario que sepa que: Susy Ruiz (**DATO PROTEGIDO**), hizo un trato conmigo desde antes de empezar la campaña que acaba de terminar, me dijo que yo le podía ayudar mucho a ella, preparando algunas cosas que nos permitieran tener la seguridad de que ahora no íbamos a perder, como hace tres años, en la campaña de 2021; ella me propuso que así como hicimos en la campaña anterior, hiciera algunas páginas de Facebook, para que por ahí yo le estuviera diciendo cosas, a ella y menos a usted, pero más a ella, y que esto serviría como un plan b, para que en caso de que no se alcanzaran todos los votos para ganar tuviéramos opción de poder impugnar la elección y tumbársela por violencia política de género, que a ella ya le habían dicho y ya sabía de algunos casos, y que eso nos podía servir, para asegurar el triunfo en **DATO PROTEGIDO**, para ella; Acuérdesse que yo fui representante del PRD hace tres años ante el Instituto Electoral de Municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, y que mi mamá fue candidata a regidora (suplente) en la planilla de Susy, y ella me dijo (Susy Ruiz) que sí ahora me viniera con ustedes para acá desde antes de la campaña para que no sospechara y le tiraba, es decir, decía cosas malas de ella y le decía que Tony su marido la puso ahí y que por él iba a ser presidenta y que no faltara a los eventos de usted no iba a sospechar, que le consta que me aparecía en los mítines de usted como cualquier simpatizante y era para que el plan que teníamos funcionara, y hasta los videos del perifoneo para su campaña (la campaña de Susy), pero que me echara la mano”..

- Acta destacada número (2,595) dos mil quinientos noventa y cinco, levantada ante el Notario Público número 59 de Ciudad Hidalgo, Michoacán, licenciado Luis Jaime López Ochoa, en la que hizo constar que compareció Luis Merlos González, quien manifestó que: “(...) estos tres videos fueron tomados o gravados por el compareciente al igual que las cuatro fotografías que se contienen en los links siguientes: **SE INSERTAN ENLACES ELECTRÓNICOS** y que las grabaciones y tomas de fotografía las

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

realizó el compareciente desde su número de teléfono celular cuyo número no recuerda porque tiene varios y que las gravó y las tomó en las fechas que se indican en los mismos links ya mencionados; Sigue votando por el PRI y esto recibirás de pago, un **DATO PROTEGIDO** cochino y la basura regada, cómo se burla de ti y no haces nada **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

Descripción: Este video lo tome yo, Luis Merlos González con mi teléfono y existe en mi página “El valor del Lic. Luis Merlos González X **DATO PROTEGIDO**”, (como está registrado el perfil de Facebook) desde que lo subí el día 26/04/2022, en el hago una crítica directa a la administración del doctor **DATO PROTEGIDO** al buen observador pocas imágenes, no es necesario ir a las demás calles donde sea es lo mismo pero algunas personas ya se dieron cuenta que esta administración huevona y cochina no va a pasar por la basura, algunas personas siguen sacando su basura pero es mejor que la metan porque estos cochinos del PRI no van a pasar, a ti que votaste por el PRI, miren que basurero hay y así es así es en todo el pueblo, en un pueblo cochino con una administración cochina que solo sabe saquear a ti que votaste por el PRI, a ti que recibiste 500 pesos, a ti que creíste en aquel que dijo que mis familiares no iban a estar y ahí están todos cobrando (se inserta imagen). Paso por aquí a dejar un pequeño recuerdito del tesoro Hernández Chabacano **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

Descripción: Estas fotografías las tome yo, Luis Merlos González con mi teléfono y aunque no existe en mi página la reconozco como mía. La tome durante la campaña de 2021 aquí aparece mi mamá quien iba como candidata a regidora en la planilla de **DATO PROTEGIDO** en 2021 (se inserta imagen). En qué momento cambió tanto que ahora le tira tanto a Susy cuando antes pedía votos para ella y según él, el Doctor Palomino era un asesino y un ratero y era lo peor del pueblo junto con sus hermanos, primos y demás, por años se la pasó desprestigiándolo y ahora es la mejor opción, el mejor presidente que ha tenido el pueblo, que poca memoria tiene el Doctor, que poca dignidad que con tal de que ya no les tire mierda lo traen ahora con ellos, Como cambia la gente a conveniencia. **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

Perfil: de Valeria Vílchiz. Descripción: En esta publicación se observa como desde mi perfil “El valor del Lic. Luis Merlos González x **DATO PROTEGIDO**” dice “excelente equipo del PRD, Felicidades!! las respuestas, correctas, aterrizadas, muy bien, estaremos bien representados, ahora más que nunca vamos a votar este próximo 6 de junio por el PRD, por Susy Ruiz “Esta publicación la hice yo, Luis Merlos González, existe en mi página “El valor del Lic. Luis Merlos González X **DATO PROTEGIDO**”, desde que lo subí el día 17/05/2021 (se inserta imagen). En unos minutos más estará con nosotros nuestra próxima **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**

Descripción: video lo tome yo, Luis Merlos González con mi teléfono y existe en la página “La voz de **DATO PROTEGIDO**



*Oficial”, desde que lo subieron, a en este perfil, aparece hasta el día 27/05/2024, en el hago una invitación directa a la gente de la colonia el obraje para que asistan al mitin de la candidata del PRD, Susy Ruiz “DATO PROTEGIDO” (se inserta imagen). Esta fotografía la proporciono yo, Luis Merlos González, de mis archivos personales y la tomé yo con mi teléfono días previos al arranque de la campaña del año 2021 en una visita que hice al salón del PRD (se inserta imagen) circunstancias que solicita el compareciente que sean asentadas en esta acta notarial destacada y es todo lo que tengo que manifestar al respecto.*

LA SALA precisa que los precitados instrumentos públicos únicamente tienen la calidad de prueba testimonial, pues es doctrina judicial reiterada que, en atención a la naturaleza del contencioso electoral, en el que por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial o, en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los órganos juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En esa medida, lo que el notario certificó fue que compareció ante su persona Luis Merlos González y quien realizó dos declaraciones en las que realizó las manifestaciones antes apuntadas, pero de ahí no es posible considerar que por esa certificación las manifestaciones vertidas en dicho documento son suficientes para tenerlas por acreditadas.

Al efecto, la prueba testimonial rendida ante notario público, de acuerdo a las condiciones y reglas que para los medios de prueba prevé la normativa electoral, constituye un instrumento notarial en el que quien rinde su testimonio tiene la implicación de una manifestación unilateral de quien comparece, por lo que su aportación al sumario, solo es de entidad indiciaria acerca de los hechos que describe el testigo, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, en relación con el diverso 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En tales condiciones, LA SALA considera que al tratarse de meros indicios que no se encuentran apoyados con medio de prueba alguno diverso, no es de una entidad suficiente y eficiente para acreditar la premisa probatoria sostenida por EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR, en cuanto a que las irregularidades de violencia política de género fueran orquestadas por la candidata agraviada.



En esa línea argumentativa, carece de sustentó lo alegado por EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR cuando le atribuyen a EL TRIBUNAL LOCAL que no atendió el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque la premisa probatoria sobre la que descansa dicho argumentos no se encuentra plenamente demostrada y, en vía de consecuencia, la violencia política en razón de género como irregularidad que actualizó una hipótesis de nulidad de elección no se encuentra desvirtuada por dicha alegación, de ahí lo infundado del agravio planteado.

Orienta y brinda sustento al criterio sustentado, la jurisprudencia **11/2002**, de Sala Superior, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**<sup>31</sup>

*iii. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo.*

EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR plantean que el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y del acto de aplicación consistente en la nulidad de elección decretada por EL TRIBUNAL LOCAL respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, por estimar que la norma no prevé la posibilidad de graduar la intensidad de la sanción.

La norma cuestionada de vicios de inconstitucionalidad e inconvencionalidad es del contenido siguiente:

#### **Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana**

---

<sup>31</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 58 y 59.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

del Estado de Michoacán de Ocampo

“(…) DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

(…)

c) Se realice violencia política en razón de género.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida en el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(…)

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no será objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

En concepto de LA SALA el argumento planteado por EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR es **infundado**, por una parte e **inoperante**, por otra, de acuerdo con los argumentos que se exponen enseguida.

Lo **infundado** del agravio deriva de que los impugnantes parten de la premisa inexacta de que la norma tildada de inconvencional e inconstitucional forma parte del entramado legal del régimen administrativo sancionador de la normativa electoral de la entidad federativa.

Se explica.



Las normas propias del régimen administrativo sancionador de la materia electoral, al prever taxativamente el catálogo de las conductas infractoras, acorde con los principios del *ius puniendi*, las sanciones deben estar prevista en norma y éstas deben considerar un catálogo diverso de sanciones a fin de que el operador jurídico o administrativo que habrá de imponer la sanción esté en posibilidad de individualizar la sanción de acuerdo con la gravedad de la conducta cometida.

Sin embargo, la norma prevista en el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al prever las hipótesis de nulidad de elección no constituye un dispositivo legal que, por su naturaleza, forme parte del *ius puniendi* administrativo sancionador de la materia electoral, pues la hipótesis legal ahí prevista tiene por objeto privar de efectos jurídicos los resultados de una elección previendo su invalidez, ante la actualización de irregularidades que, sean de tal entidad de gravedad que vicien y afecten de invalidez la regularidad democrática, legal y constitucional de la elección.

En esa medida, el órgano legislador de Michoacán al prever en la legislación adjetiva electoral las hipótesis de nulidad de elección, lo que hace es disponer un catálogo de irregularidades que, por su propia naturaleza, las dispone como vicios que pueden incidir con un rigor intenso en la autenticidad de los resultados de una elección, motivo por los cuales los sitúa como hipótesis que, de actualizarse, pueden dar lugar a la nulidad de la elección de que se trate.

Por esas razones, es que no es aplicable a la norma cuestionada, como si fuera parte de los estándares de constitucionalidad y convencionalidad aplicables a las normas que integran el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado —*ius puniendi*— la previsión de sanciones graduales tasadas correlativas a los grados de intensidad o gravedad de la conducta infractora, pues se insiste, tal norma tiene por

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

objeto privar de efectos los resultados de una elección ante la gravedad de irregularidades que puedan haberla viciado y, no así, la sanción propiamente dicha de conductas de violencia política en razón de género.

En apoyo a lo anterior, sirva destacar que las sanciones a conductas infractoras por violencia política en razón de género en el marco del desarrollo de los procesos electorales y la participación de mujeres en la contienda electiva es prevista taxativamente en sus distintas hipótesis en los artículos 230, fracciones I, incisos m) y n), III, incisos f) y g), IV, incisos l) y m), V, inciso c), en relación con el diverso numeral 254, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y sancionadas conforme con el catálogo previsto en el artículo 231 del código comicial en cita, de ahí lo infundado de la alegación planteada.

Orienta y brinda apoyo a la decisión que se sustenta, la jurisprudencia **7/2005**,<sup>32</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos

---

<sup>32</sup> Fuente: Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 276 a la 278.



de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

(Énfasis añadido por LA SALA)

En otro aspecto, lo **inoperante** del argumento planteado deriva de que EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR en su argumento de disenso no construyen ni proporcionan razones por las cuales consideran que la norma impugnada adolece de inconstitucionalidad o inconveniencia, de manera que su alegación constituye una afirmación ambigua y genérica, que no proporciona razones a partir de las cuales proceder a correr el estudio de constitucionalidad o, en su caso, de inconveniencia mediante el *test* de proporcionalidad correspondiente.

En esa tónica, LA SALA precisa que el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por el legislador en una norma para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, de forma que constituye el instrumento a partir del cual se verifica que las normas cuyo contenido se cuestiona por razones de inconstitucionalidad o inconveniencia de encuentra ajustadas a los estándares de regularidad que le son exigibles.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

El juicio de proporcionalidad está compuesto de diversos subprincipios:

**1. Idoneidad:** Toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

**2. Necesidad:** Toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

**3. Proporcionalidad (en sentido estricto):** La importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una posición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que, si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

En ese escenario, si bien no es exigible que la parte impugnante presente como construcción de agravio el corrimiento del *test de proporcionalidad*, lo cierto es que sí debe proporcionar un principio de causa de pedir a partir del cual se pueda identificar los motivos por los cuales aduce que la norma impugnada no se ajusta a los estándares de regularidad constitucional o convencional, esto es, por qué la estima no idónea para el fin que persigue, no necesaria o, en su caso,



desproporcional como restricción para lograr el fin para el que fue creada, condiciones que no son atendidas por EL PARTIDO ACCIONANTE y EL CANDIDATO ACTOR en sus razones de disenso, de ahí su inoperancia.

Al respecto, resulta aplicable, *por identidad jurídica sustancial*, el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 1003713, con clave de identificación 1834, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.**<sup>33</sup>

Similar criterio fue sostenido por LA SALA al resolver los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-37/2021 y ST-JRC-185/2018, así como en el diverso juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-514/2018.

### **ST-JRC-136/2024**

#### ***i. Falta e indebida fundamentación y motivación.***

EL PARTIDO ACTOR hace valer que existió falta e indebida fundamentación en la sentencia impugnada con base en los argumentos siguientes:

- EL TRIBUNAL LOCAL confirmó la existencia de violencia política en

---

<sup>33</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

razón de género en contra de la candidata, pero indebidamente consideró que no existían elementos que demostraran que las publicaciones denunciadas pudieran ser atribuidas al candidato electo.

- La responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** en la violencia política en razón de género no se denunció por ser el cotitular de la cuenta de la red social *Facebook* “La Voz de **DATO PROTEGIDO**”.
- La sentencia solo motiva que no está demostrado el vínculo entre Luis Merlos González y **DATO PROTEGIDO**, pero este último conoció de las conductas del primero al conocer de la integración del expediente **DATO PROTEGIDO** y por comparecer ante la agencia del ministerio público del municipio de Ciudad Hidalgo de la Fiscalía General del Estado.
- Se aportaron pruebas diferentes a las valoradas en la causa administrativa sancionador que evidencian que, con posterioridad a la jornada electoral, los días siete, once y veinticuatro de junio se realizaron publicaciones que continuaron el ataque sistemático de violencia política en razón de género.
- Luis Merlos González es afín al Partido Revolucionario Institucional y al candidato electo, porque en sus publicaciones resaltó sus cualidades y se expresó de forma positiva.
- En la sentencia se confirmó que no existe constancia de que **DATO PROTEGIDO** se hubiera deslindado de las publicaciones que le beneficiaban directamente al denostar a la candidata con la que contendía en la elección municipal.
- **DATO PROTEGIDO** asumió una posición jurídica en el sentido de que no se acreditó una vulneración a los derechos político-electorales de la candidata ni se obstaculizó su derecho a contender por la presidencia municipal, actitudes que por sí mismas son constitutivas de violencia política en razón de género, al presentar una tolerancia a la pérdida de dignidad, capacidad y autonomía de la candidata para debatir.
- Las manifestaciones de **DATO PROTEGIDO** constituyen violencia



de tipo simbólico porque contienen una violencia casi imperceptible e inclusive hasta invisible que busca deslegitimar a la candidata, lo que acredita su participación en las conductas de violencia política en razón de género.

En concepto de LA SALA los motivos de inconformidad son **inoperantes**, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen.

En esta temática es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:<sup>34</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una

---

<sup>34</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

No es asertiva la alegación formulada por EL PARTIDO ACTOR en el sentido de que, al acreditarse la violencia política en razón de género en contra de la candidata, como causa generadora de la nulidad de elección, por ese solo hecho ésta pudiera considerarse atribuible al candidato electo **DATO PROTEGIDO**.

Esto es así, porque el hecho de que el candidato **DATO PROTEGIDO** de las conductas infractoras de Luis Merlos González, por virtud de su comparecencia en la integración y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO** y en diversas indagatorias penales ante la agencia del ministerio público de Ciudad Hidalgo, éstos no son datos que revelen un grado de participación del candidato, sino únicamente que fue llamado para posicionarse frente a las causas administrativa sancionadora y penales por cualquier probable responsabilidad que pudiera surgir en su contra.



En esa medida, los posicionamientos asumidos por **DATO PROTEGIDO** dentro de la causa administrativa sancionadora no son constitutivos de violencia política en razón de género por presuntamente evidenciar una tolerancia hacia las conductas infractoras ejercidas en contra de la candidata ni como una conducta omisiva que suponga violencia simbólica ni como una conducta de acción que violente la esfera de derechos de la candidata, porque solo evidencia la estrategia jurídica desplegada por el candidato frente a la causa administrativa sancionadora integrada por la campaña sistemática de violencia política en razón de género en la que resultó afectada la candidata.

Por lo que hace a que se aportaron al sumario de la causa de origen pruebas distintas a las del procedimiento especial sancionador para acreditar la atribuibilidad de la conducta de violencia política en razón de género en contra del candidato electo, tales pruebas resultan inconducentes para demostrar que existe algún grado de participación y responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** en los hechos que dieron lugar a la nulidad de la elección.

Se explica.

Las pruebas aportadas se encuentran dirigidas a aportar datos respecto de publicaciones realizadas los días siete, once y veinticuatro de junio, esto es, en fechas posteriores a la propia en la que se desarrolló la jornada electoral —dos de junio—, de forma tal que, con independencia de que arrojen datos o no respecto de una continuidad en una campaña sistemática de violencia política en razón de género, lo cierto es que no son conducentes para acreditar la participación del candidato.

Ello es así, porque para decidir cualquier grado de participación o responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** en los hechos configurativos de

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

violencia política en razón de género que generaron la nulidad de la elección, éstos de manera indubitable deben estar relacionados con las irregularidades acontecidas durante la campaña electoral que configuraron la campaña sistemática de violencia política en razón de género en detrimento de la participación de la candidata en la contienda electoral.

Luego, en el caso, las pruebas a las que hace referencia EL PARTIDO ACTOR se encuentran referidas a publicaciones surgidas todas en fechas posteriores a la jornada electoral, por lo que éstas no pudieron incidir en modo alguno en los resultados electorales arrojados el día de la elección y, por ende, no informan ni son conducentes para establecer algún grado de responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** en los hechos que dieron lugar a la nulidad de la elección.

Se insiste, en tanto que la nulidad de la elección tiene su origen en irregularidades consistentes en una campaña sistemática de violencia política en razón de género, a través de publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, sucedidas durante el desarrollo de la campaña electoral y, como se dijo, las pruebas referidas por EL PARTIDO ACTOR se encuentran inmersas en hechos posteriores a la jornada electoral y, por ende, no relacionados a la nulidad de elección ni a la participación del candidato en los hechos que sirvieron de base para esta última.

A mayor claridad, la nulidad de elección siempre tendrá como origen la revisión de las inconsistencias e irregularidades que habiendo acontecido durante el desarrollo del proceso electoral puedan incidir e impactar en los resultados electorales obtenidos el día de la jornada electoral, viciándolos de forma tal que, deba invalidarse la elección, de ahí que las pruebas a las que alude EL PARTIDO ACTOR sean inconducentes por estar relacionadas con sucesos posteriores a la fecha de la jornada cívica.



Por lo que hace a la alegación en el sentido de que Luis Merlos González, presumiblemente, es afín a el Partido Revolucionario Institucional y al candidato electo, por haber resaltado las cualidades de este último en sus publicaciones, constituyen afirmaciones ambiguas y genéricas que no proporcionan argumentos objetivos dirigidos a acreditar un grado de responsabilidad de **DATO PROTEGIDO** en los hechos que dieron lugar a la nulidad de la elección.

En esta línea argumentativa, lo inoperante de los argumentos planteados por EL PARTIDO ACTOR deriva de que, acorde con lo antes apuntado, sus alegaciones no evidencian cuáles fueron los dispositivos legales o razones jurídicas que omitió EL TRIBUNAL LOCAL invocar en su sentencia o, en su caso, cuáles fueron indebidamente desarrolladas para evidenciar que la sentencia adolece de una falta e indebida motivación y fundamentación.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**,<sup>35</sup> de la Novena Época, en Materia Común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.**<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

<sup>36</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

***ii. Violación al principio de exhaustividad.***

EL PARTIDO ACTOR hace valer que EL TRIBUNAL LOCAL violentó el principio de exhaustividad porque solo se pronunció sobre los hechos, agravios y pruebas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, pero no realizó el estudio respecto del uso de recursos públicos prohibidos por la ley en la campaña, incumplimiento de los requisitos mínimos por inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral ni sobre la violación al principio de laicidad por el uso de símbolos religiosos con fines electorales.

En concepto de LA SALA son **fundados**, los agravios hechos valer de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen.

Lo **fundado** de los agravios deriva de que, conforme con lo apuntado en el considerando noveno que antecede —resumen de la instancia local—, EL TRIBUNAL LOCAL decretó la nulidad de la elección de renovación de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, por la actualización de violencia política en razón de género como causal de nulidad y, al concluir su argumentación por la que decidió invalidar la elección, por lo que hace a los restantes agravios, se limitó a señalar que, al haberse logrado la pretensión de que se declarara la nulidad de elección, era innecesario estudiar el resto de las causales de nulidad que se hicieron valer.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.



En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002**<sup>37</sup> y **12/2001**,<sup>38</sup> de rubros: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En ese sentido, asiste razón a EL PARTIDO ACTOR en su alegación en el sentido que le causa afectación y resultó indebido que EL TRIBUNAL LOCAL no analizará el resto de los agravios en torno de las demás hipótesis de nulidad hechas valer porque conforme con su pretensión existía la posibilidad de que surgiera algún grado de responsabilidad en el candidato electo **DATO PROTEGIDO** en la posible actualización de las irregularidades planteadas que, en vía de consecuencia, le surtiera una sanción de quedar impedido para participar en una nueva elección.

Además, la violación al principio de exhaustividad en la sentencia emitida por EL TRIBUNAL LOCAL deriva de actuar en términos de un órgano terminal de impartición de justicia, por virtud de no estudiar la totalidad de los puntos de la controversia sometida a su jurisdicción, con lo que no atendió que lo decidido en su sentencia aún era susceptible de ser revisado en instancias subsecuentes al existir la posibilidad de

---

<sup>37</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

<sup>38</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

continuidad en la cadena impugnativa.

Basta señalar que, en términos del artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal,<sup>39</sup> en relación con el diverso numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>40</sup> en la materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional y, en razón de ello, únicamente las Salas que le integran son quienes pueden actuar como órganos terminales, dado que sus sentencias son definitivas e inatacables, salvo el supuesto excepcional del recurso de reconsideración.

Acorde con lo apuntado, a EL TRIBUNAL LOCAL le está vedado excluir de estudio cualquier punto jurídico inmerso en el litigio planteado y, por ende, se encuentra obligado a analizar la totalidad de los temas en disputa que integren las controversias planteadas en los juicios y procedimientos de índole electoral que resuelva, se insiste, en tanto que conforme con el principio de exhaustividad, deben atenderse la totalidad de los planteamientos hechos valer por las partes.

Puntualizado lo anterior y dado lo fundado del agravio planteado, LA SALA puntualiza que, lo ordinario en este tipo de violaciones es proceder con una revocación con efectos devolutivos para que EL TRIBUNAL LOCAL proceda a analizar los agravios omitidos, pero dado lo avanzado del proceso electoral y tomando en consideración de que la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos en el estado de Michoacán es el uno

---

<sup>39</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

<sup>40</sup> **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

“Artículo 25.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”



de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se torna necesario brindar certeza y seguridad jurídica a los justiciables respecto de la presente controversia.

### ***Estudio en plenitud de jurisdicción***

En tales condiciones, LA SALA decide actuar en términos del artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de asumir plenitud de jurisdicción y sustituirse en EL TRIBUNAL LOCAL y, en vía de consecuencia, modifica la sentencia impugnada, con el fin de atender y resolver las temáticas no estudiadas en la instancia local, lo que se procede a realizar en los términos siguientes:

- i. Violación al principio de laicidad por uso de símbolos religiosos (fojas 105 a la 112 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024).***

EL PARTIDO ACTOR hace valer lo siguiente:

- El uso de símbolos religiosos consistió en usar ceremonias, actos de culto e imágenes con fines de proselitismo electoral, conductas que afectaron el principio de equidad en la contienda.
- En el proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, se transgredió el principio de laicidad, en cuanto a que los partidos políticos, así como los aspirantes a algún cargo de elección popular no pueden utilizar imágenes o símbolos religiosos en sus campañas, así como tampoco pueden realizar algún acto, expresión de palabras o indicación que les relacione con alguna religión con la intención de obtener votos a favor.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

- **DATO PROTEGIDO**, el lunes trece de mayo en la Tenencia de **DATO PROTEGIDO**, con motivo de la celebración religiosa “Fiestas del señor del gran consuelo 2024”, en donde el candidato acudió, en la que se obtuvieron imágenes del candidato en una festividad religiosa, como se aprecia en la publicación de la red social *Facebook* en el link **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**
- La candidata a síndico municipal agradeció al Dr. **DATO PROTEGIDO** el apoyo para la realización de la fiesta y refirió que estuvo presente junto al todavía síndico municipal confirmando la preferencia electoral en favor del candidato, con lo que hizo uso de su investidura de presidente municipal y a la vez de candidato, utilizando como pasarela las celebraciones de carácter religioso donde tenía actitud protagónica.
- La participación del candidato influyó de manera significativa para obtener, mediante la expresión del culto religioso que profesa y del apoyo brindado para llevar a cabo la festividad en honor al señor del gran consuelo, incluso se utilizaron los colores del emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo que trascendió al resultado de las elecciones.
- El quince de mayo en la comunidad de San Lorenzo en el municipio de **DATO PROTEGIDO**, se celebró actividad electoral religiosa como se aprecia en las publicaciones de la red social *Facebook* en el link **SE INSERTAN ENLACES ELECTRÓNICOS**
- El cinco de junio, el candidato participó en una procesión religiosa en la que cargó una imagen religiosa, dicho evento es en honor a San Isidro Labrador y la entrada del Cristo a la comunidad, lo que se difundió en la página “San Francisco Epunguio Oficial”, como se aprecia en la publicación de la red social *Facebook* en el link **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**
- Además, en el municipio se instalaron anuncios espectaculares con las claves INE-RNP-000000577341 e INE-RNP-



000000577343 en los que se aprecian imágenes con la frase “**DATO PROTEGIDO** AVANZA CONTIGO” la imagen de una letra “F” dentro de un corazón, con la frase “DR. **DATO PROTEGIDO**” “VOTA 2 DE JUNIO”, así como la imagen del candidato y al fondo la imagen de la Parroquia de San Mateo, para lo cual, dicha parroquia se ubica en Pino Suárez S/N, en la colonia Centro, frente al jardín principal del municipio de **DATO PROTEGIDO** y es un símbolo municipal para quienes profesan la religión católica en el municipio.

- Conforme con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con datos obtenidos del censo de población 2020, el municipio de **DATO PROTEGIDO** tiene una población aproximada de (15,000) quince mil habitantes que profesan la religión católica, lo que representa el (94.6%) noventa y cuatro punto seis por ciento de su población total, por lo que se trata de un municipio con un alto índice de culto religioso católico.
- El candidato externó sus creencias y participó de manera protagónica en eventos religiosos con la finalidad de colocarse en las preferencias electorales para ganar simpatizantes y con ello obtener votos en la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro, violentando el principio de laicidad y la garantía de sufragio libre.
- Una elección carece de efectos jurídicos cuando se viola el principio de laicidad como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda electoral o se aprovechan elementos de índole religioso en la campaña electoral, lo que trascendió al resultado de la elección, a través de la coacción moral y espiritual ejercida sobre los habitantes del municipio, restringiendo la libertad de conciencia para que la ciudadanía emitiera su voto de manera libre.
- Tales conductas fueron determinantes dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de (113) ciento trece votos,

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

mientras que el (94.6%) noventa y cuatro punto seis por ciento de la población del municipio profesa la religión católica.

En principio, se hace necesario establecer un marco normativo y doctrinario tratándose de violaciones a principios constitucionales, específicamente el dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal.

### ***Marco general de nulidad de elección por violación de los principios constitucionales***

En la sentencia dictada en el expediente de clave ST-JRC-206/2015, LA SALA realizó un análisis de la génesis y finalidad de la causa de nulidad por violación a principios constitucionales, en donde sostuvo que la invalidez de elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; sin embargo, tal y como lo han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene asidero constitucional que no solo permite —sino incluso hace exigible— que este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Federal y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto público.

Sobre esta línea se sostuvo que las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la Constitución Federal ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional*.



Así, se dijo que las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.<sup>42</sup>

En virtud de lo cual, se sostuvo, una de las razones de ser de la causal de invalidez de elección por violación a los principios constitucionales radica en que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación (ya sea federal o local), ni a través de la causal genérica. En un inicio dichos principios eran protegidos por el Tribunal Electoral a través de la denominada “causal abstracta de nulidad”, sin embargo, con la reforma constitucional de dos mil siete, dicho mecanismo de control constitucional fue suprimido.

En este tenor se refirió que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha entendido que si bien el artículo 99 constitucional refiere que *“las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”*, esto no podía significar la posibilidad de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que el veintitrés de diciembre de dos mil siete, al resolver el expediente **SUP-JRC-604/2007**, mejor conocido como el Caso *Yurécuaro* determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la Constitución Federal, lo cierto es que existió una vulneración de un principio constitucional.

---

*Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

<sup>42</sup> Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

Así las cosas, entonces se dijo que la Sala Superior estimó en el referido juicio que:

*(...) resulta inconcuso que al tenerse por confirmada la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado. (...) Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.*

Se sostuvo que la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

A la par, se dijo que en forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la Constitución Federal cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, se citó lo que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional manifestó al emitir la **tesis X/2001**:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda



elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.** La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.<sup>43</sup>

En ese contexto, se argumentó que cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

Se sostuvo que en diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de nulidad de elección.

---

<sup>43</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, 1159 -1161.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

A grandes rasgos, y como se desglosa en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas **SUP-JRC-604/2007**, **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y acumulado **ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012** y **ST-JRC-206/2015** se dijo que la metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales se encuentra de la siguiente forma:

- a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Tal y como lo sostuvo LA SALA al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-26/2012** y reiterando lo manifestado por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente **SUP-JRC-165/2008**, así como en el criterio adoptado por esta Sala Regional en los expedientes **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011** y **ST-JRC-206/2015**, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, se refirió que **correspondía a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.**

En la referida línea argumentativa se sostuvo que, en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Federal, *corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye*



*una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.*

Asimismo, se sostuvo que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que *el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.*

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, se concluyó que debían seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Sentado lo anterior, resulta conveniente ahora hacer un análisis del alcance y contenidos del principio constitucional que se acusa violado.

### ***Marco normativo y contenido del principio constitucional de laicidad***

Por lo que toca al contenido y alcances del principio de cuenta, su análisis fue desarrollado por LA SALA al dictar sentencia en el expediente de clave ST-JRC-122/2015, en él se sostuvo que de acuerdo con la doctrina jurisdiccional de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de laicidad o, también como se le ha denominado comúnmente por este órgano jurisdiccional federal, el principio de separación entre el Estado y la Iglesia, se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

En el artículo 24 se establece el derecho sustancial de libertad religiosa, pero también sus límites:

**Artículo 24.-** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*<sup>44</sup>

(Énfasis añadido por LA SALA)

Como se puede apreciar, en el artículo 24 constitucional se establece el derecho de libertad religiosa y prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, en el artículo 130 constitucional se establece que:

**Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

(...)

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

(...)

e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

(...)

(Énfasis añadido por LA SALA)

---

<sup>44</sup> Énfasis añadido.



En este sentido, el principio de laicidad dispuesto en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido LA SALA en anteriores ocasiones, entre ellas al resolver el expediente **ST-AG-20/2013**, este órgano jurisdiccional se encuentra vinculado por los principios que se prevén en nuestra Constitución Federal.

Asimismo, en consonancia con la Constitución Federal, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone:

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*

*(...)*

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

*(...)*

(Énfasis añadido por LA SALA)

Los preceptos constitucionales y legales antes transcritos dan cuenta de la preocupación que históricamente ha tenido tanto el constituyente como el legislador democrático mexicano, de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por otra parte, garantizar que esa libertad religiosa no sea utilizada en detrimento, precisamente, de las libertades públicas.

Ciertamente, no existe un modelo unívoco de laicidad, cada Estado-Nación utiliza el modelo que más se adapte a sus necesidades internas,

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

para lo cual toma en cuenta los factores históricos, sociológicos, políticos, migratorios y culturales que se integran en cada sociedad.

En este sentido, como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en diversos casos, entre ellos al resolver el expediente del *Caso Lautsi y Otros v. Italia*, la decisión de perpetuar o no una tradición pertenece, en principio, al margen de apreciación del Estado (sin que ello implique soslayar la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades). Asimismo, el TEDH sostuvo que, en primer lugar, se deben respetar las opciones de los Estados contratantes, inclusive en cuanto al lugar que otorgan a la religión, en la medida, no obstante, en que las opciones no conduzcan a una forma de adoctrinamiento.<sup>45</sup>

Siguiendo esta línea argumentativa, es claro que aún en tribunales supranacionales como el europeo, en donde la religión ha sido una preocupación histórica, no se reconoce una sola concepción de laicidad, sino que los tribunales dejan en manos de los Estados, la libertad de configurar su legislación doméstica en torno a este tópico, y conceden a los tribunales nacionales el *margen de libre apreciación* al analizar jurisdiccionalmente los conflictos suscitados con motivo del modelo de laicidad.

Por ello, partiendo de la idea de que no existe un modelo de laicidad que sea mejor o peor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han venido construyendo y definiendo el modelo mexicano de laicidad.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la actuación de las personas morales con funciones públicas debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa. En el caso, la

---

<sup>45</sup> Caso Lautsi y Otros v. Italia, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 18 de marzo de 2011, Gran Sala, párrafos 68 y 69.



Corte se refería en el amparo en revisión 295/1999, que los colegios de profesionistas son órganos dotados de derechos y obligaciones de interés público, y que, por tanto, se encuentran sujetos a los principios que rigen la actividad de toda entidad pública, entre los cuales se encuentra el principio de separación del Estado y las iglesias reconocido en el artículo 130 constitucional.

Al respecto, la Corte emitió la tesis aislada **P. CXXXVI/2000**<sup>46</sup> de rubro y texto siguiente:

**COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ordenar que los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, no vulnera la garantía de libertad de cultos. Lo anterior, en virtud de que los referidos colegios adquieren con motivo de su registro ante la autoridad competente una serie de derechos y obligaciones que **son de interés público** y, en virtud de esa peculiaridad, **deben quedar sujetos a los principios que rigen el actuar de toda entidad pública en nuestro sistema, entre ellos, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, recogido en el primer párrafo del artículo 130 constitucional** y reiterado en la fracción I del artículo 3o. de la propia Constitución, conforme al cual, la actuación de las personas morales que, por disposición legal, **realizan funciones que son de interés público debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa, sin que ello se traduzca en una limitación a la referida garantía que consagra el artículo 24 de la Carta Magna** en favor de las personas que asociándose han constituido dichos colegios, pues cada una de ellas, en lo individual, puede ejercer su derecho constitucional; y si desean incursionar en actividades de esa naturaleza, pueden hacerlo siguiendo las formas y cauces pertinentes, esto es, constituyéndose como una asociación religiosa, en los términos establecidos en el mencionado artículo 130 y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

(Énfasis añadido por LA SALA)

---

<sup>46</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XII, Tesis Aislada, Tesis: P. CXXXVI/2000, septiembre de 2000, página: 14.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Posteriormente, el Alto Tribunal sostuvo al resolver el amparo en revisión 1595/2006, en el que la *litis* del asunto versaba en determinar la constitucionalidad de un artículo del Bando Municipal emitido por el Ayuntamiento de Toluca en el que se exigía solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública. En el caso particular, el problema radicaba en que una persona se encontraba difundiendo un cuadernillo que contenía el “Evangelio según San Juan”. La Primera Sala de la Suprema Corte determinó conceder el amparo y decretar la inconstitucionalidad del Bando Municipal, reconociendo que en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal, se prevé “la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas”, mientras que en el segundo párrafo se establece un principio de neutralidad religiosa, esto es, el llamado principio de separación entre las iglesias y el Estado, pues se traduce en un mandato al Estado de no “establecer” pero tampoco “prohibir” alguna religión.

Al respecto, se emitió la tesis aislada **1a. LX/2007**, de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**,<sup>47</sup> en la que se sostuvo que la libertad religiosa implica no sólo un derecho a sostener y cultivar una creencia religiosa sino también, un derecho a cambiar de creencia religiosa e, incluso, a no tener creencia alguna. En la Constitución Federal se protege el derecho a no tener alguna religión.

De esta forma, es evidente que a partir de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución Federal se establece lo que en la academia se ha denominado “libertad religiosa y libertad de la religión, desde la cual se arguye que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso, a no tener alguna y,

---

<sup>47</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, tomo XXV, Tesis Aislada, 1a. LX/2007, febrero de 2007, página: 654.



por supuesto, de no resentir algún menoscabo con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.

Bordando sobre el mismo tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones:

1. La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de aquellas con lo divino.

2. La faceta externa es múltiple y, en ocasiones, se entrelaza estrechamente con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección específica que la Constitución menciona es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La Primera Sala también sostuvo que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los porta y, en esa medida, son manifestaciones externas de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado los alcances del principio de laicidad en el ámbito electoral mexicano. Así, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XVII/2011**, de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**,<sup>48</sup> que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Asimismo, en la tesis **XXII/2000**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**,<sup>49</sup> la Sala Superior sostuvo

---

<sup>48</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, 1259.

<sup>49</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, 1684.



que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Siguiendo la línea jurisprudencial antes señalada, se puede arribar a la conclusión de que en la Constitución Federal y en la legislación mexicana, se protegen el Estado laico, generando un mandato de neutralidad religiosa del Estado, de los partidos políticos y, en general del sistema electoral mexicano.

A partir de lo anterior, la normativa referida permite desprender el mandato por el que, *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales, y tampoco utilizar expresiones o alusiones religiosas a efecto de vincular su imagen a determinada confesión religiosa*. Del mismo modo, las confesiones religiosas tampoco pueden apoyar a candidato o partido político alguno en su búsqueda por el voto de la ciudadanía. El deber de neutralidad religiosa del Estado implica un límite al Estado, pero también un mandato de no interferencia para las confesiones religiosas.

En sentido contrario, siguiendo esta idea de “libertad religiosa y libertad de la religión”, el Estado mexicano debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar alguna religión o ideología, como también de no profesar alguna. Se trata pues, de materializar la concepción de que la libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá, permitiendo

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.<sup>50</sup>

Uno de los elementos caracterizadores de esta concepción de laicidad es, por supuesto, el deber del Estado de garantizar que las personas, en el ejercicio de su libertad religiosa, conozcan y estén en condiciones de ejercer los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. De este modo, el principio de laicidad debe entenderse como un elemento caracterizador del sistema político mexicano, por el cual se limite el ejercicio del poder público, y también se garanticen los derechos y libertades de las personas.<sup>51</sup> Siguiendo este hilo conductor, el principio de laicidad debe permitir y materializar la posibilidad de las personas de conocer y ejercer, en la medida de sus deseos, los derechos político-electorales del ciudadano.

El principio de laicidad, en su carácter de norma de optimización debe ser dotado de contenido, por lo que, a efecto de dar vigencia a este principio, se debe entender que existe una prohibición de utilizar a la religión como una forma de coacción moral en las ciudadanas y ciudadanos, para el ejercicio de sus derechos y libertades individuales. Por ello, debe cuidarse siempre la protección de la libertad, pero protegiendo en todo momento la neutralidad religiosa del Estado y del sistema electoral mexicano.

Como puede verse de lo relatado antes, el principio de laicidad debe ser visto a la luz del derecho a la libertad religiosa, de ahí que resulte necesario puntualizar sus aspectos principales previo al análisis caso concreto.

---

<sup>50</sup> Al respecto, véase DWORKIN, Ronald, *Religion without god*, Massachusetts, Harvard University Press, 2013 (existe traducción al castellano en DWORKIN, Ronald, *Religión sin dios*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014 a cargo de Víctor Altamirano).

<sup>51</sup> En términos de Ronald Dworkin, los derechos fundamentales son “cartas de triunfo frente a la mayoría”, de ahí su carácter contra-mayoritario. Al respecto, véase DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 37.



### ***Derecho fundamental de libertad religiosa.***

Sobre este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ocasiones su doctrina sobre la libertad religiosa.<sup>52</sup>

Así, se ha sostenido que el derecho de libertad religiosa se encontraba señalado en el artículo 24 de la Constitución Federal, y consagraba el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro ***LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS***<sup>53</sup> —la cual se cita como criterio orientador—, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas que la Constitución Federal encierra; además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

También sostuvo que la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida

---

<sup>52</sup> Al respecto, resulta orientador lo sostenido por la Sala Regional Xalapa al emitir la resolución en el expediente SX-JRC-263/2013.

<sup>53</sup> Clave 1a. LX/2007, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

en el artículo primero que, en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución Federal menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En efecto, en el referido expediente, la Sala Superior conoció de una impugnación en contra de la sanción impuesta al entonces precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber realizado supuestas conductas contrarias al principio de laicidad. En concreto, se sancionó al ciudadano de referencia por haberse persignado ante la imagen religiosa denominada *Niño Pa*.

Al respecto, la Sala Superior estimó que el hecho de que el entonces precandidato, se persignara ante alguna imagen religiosa o de cualquier índole, debe entenderse como un acto de fe, desplegado en función a



la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa. Por ello, la Sala Superior determinó que esos actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.

En efecto, la libertad religiosa implica que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.

En ese orden de ideas, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad consagrado en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Sin embargo, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Como se puede advertir, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la libertad religiosa, como derecho fundamental, debe ser protegida en todo momento, en virtud de que se constituye como un límite infranqueable del principio de laicidad que prohíbe a los partidos políticos, a sus candidatos, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral.

### ***Doctrina sobre nulidad de elecciones por violación al principio de laicidad.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha consolidado una amplia doctrina sobre la vulneración del principio de laicidad y su impacto en las elecciones.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en una de sus primeras sentencias relacionadas con la vulneración del principio de separación Iglesia-Estado, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-**



**5/2002**, que la determinación del tribunal local de anular la elección del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala era conforme a Derecho, en atención a que dicha elección fue objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

En este caso, la Sala Superior tuvo por acreditado que se publicó en un periódico local, una inserción en la que los ciudadanos fieles católicos ratificaron su apoyo al candidato del Partido Alianza Social. Asimismo, sostuvo que la alusión de que los fieles católicos apoyan al candidato del partido referido es un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa, vote en su favor.

Posteriormente, en el juicio de revisión **SUP-JRC-604/2007**, la Sala Superior conoció de la impugnación de la sentencia del tribunal local que decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, por haberse vulnerado el principio de separación Iglesia-Estado.

Al respecto, la Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, en virtud de que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional ejerció actos de campaña utilizando símbolos religiosos en su propaganda, lo cual es contrario a lo establecido por la norma local y a la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

En este sentido, se sostuvo que la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal es garantizar que ningún partido político o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno, a efecto de que se afilie al partido o le conceda su voto en las elecciones, protegiendo así la libertad de conciencia de los ciudadanos.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Igualmente, la Sala Superior sostuvo que el principio de laicidad que se encuentra contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal no es contrario a la libertad religiosa que se encuentra reconocida en el artículo 24 constitucional, pues la prohibición de utilizar propaganda con símbolos religiosos solo restringe su ejercicio en el ámbito electoral, de acuerdo con la propia Ley Fundamental. En consecuencia, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección, en virtud de que la realización de una campaña electoral utilizando símbolos religiosos, implica la violación grave de la Constitución Federal.

Por su parte, LA SALA también ha conocido en diversas ocasiones de juicios relacionados con la nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad. Por ejemplo, en el juicio de revisión **ST-JRC-15/2008**, LA SALA conoció de la impugnación realizada por la coalición “Más por Hidalgo”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia del tribunal local que confirmó la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En aquella ocasión, LA SALA estimó fundados los agravios hechos valer, pues del análisis probatorio se arribó a la conclusión de que estaba demostrado que el día de la jornada electoral, dos ministros de culto oficiaron dos misas en la “Parroquia de San Juan Bautista”, en Zimapán, Hidalgo, en las cuales, dichos sacerdotes leyeron un documento titulado “La política la hacemos todos”, en el que se invita a la población a votar ese día por el candidato que más respete la vida.

En la sentencia se razonó que, si bien en las misas, los ministros de culto no se refirieron explícitamente a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que utilizaron las frases que ese partido político utilizó durante su campaña política para promocionarse.



Con base en lo anterior, LA SALA determinó que existían elementos suficientes para demostrar que el día de la jornada electoral, los ministros de culto oficiaron dos ceremonias religiosas en las que invitaron a los parroquianos a votar por un candidato determinado, situación que es contraria al principio de separación Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal y, por tanto, se decretó la nulidad de la elección.

En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-57/2011**, LA SALA decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo, por la vulneración del principio de laicidad. En aquel caso LA SALA tuvo por acreditado que, durante la jornada electoral, en una iglesia ubicada en el centro de la ciudad se celebró una ceremonia religiosa que fue oficiada por un sacerdote, que pidió orar por los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal propietario y suplente, en la referida municipalidad; asimismo, se acreditó que dicho ministro de culto solicitó a los asistentes que reflexionaran su voto y que no lo vendieran.

LA SALA sostuvo que la intervención de un ministro de culto religioso, al officiar la misa referida, significó una violación grave del principio de laicidad consagrado en el artículo 130 constitucional, en virtud de que este ministro de culto pertenece a una religión que es practicada por el 92% (noventa y dos por ciento) de la población del Municipio de Santiago Tulantepec, por lo que su actuar tuvo un alto impacto en el electorado.

Asimismo, se refirió en la sentencia que, si bien no es posible precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular del ministro de culto religioso, ello no es obstáculo para concluir que la irregularidad es grave e impactó efectivamente en la elección y resultó determinante

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

para la misma, al tratarse de una contravención directa a la Constitución Federal.

LA SALA en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-338/2015, decidió invalidar la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, por la violación al principio de laicidad o separación Iglesia-Estado tutelado por el artículo 130 de la Constitución Federal.

En aquella ocasión, LA SALA consideró que la celebración de una misa para bendecir el inicio de campaña del candidato ganador violentó de forma grave el principio de laicidad, en atención al rol protagónico del candidato en la celebración religiosa.

Posterior a los precedentes en cita, ha evolucionado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente del criterio de la Sala Superior para definir un estándar reforzado para la actualización de la vulneración al principio de laicidad en cuanto causa de invalidez de una elección, criterio que ha permeado en la actuación de las Salas Regionales.

Al efecto, en el proceso electoral 2018, LA SALA en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-200/2018 decidió anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, teniendo como base que uno de los candidatos acudió a una misa, en la que adquirió un rol protagónico y no solo como un feligrés más, en compañía de ciudadanos portando banderas de los partidos políticos que le postularon, de manera que, la celebración religiosa se desarrolló en torno de su persona, esto es, el ritual entero giró entorno del proyecto político encabezado por el candidato.

A partir de tal irregularidad, LA SALA tuvo por acreditada la vulneración al principio de laicidad en las elecciones tutelado por el artículo 24 y 130



de la Constitución Federal, en cuanto a que nadie puede utilizar los actos públicos de libertad de expresión de la fe o creencias religiosas con fines políticos, de proselitismo o de propaganda electoral.

Al analizar la determinancia, LA SALA razonó que la celebración religiosa se realizó el uno de julio, esto es, en una fecha muy cercana a la jornada electoral, la cual fue difundida en la red social *Facebook* y la prensa escrita, motivo por el que decidió anular la elección de municipales referida.

El precitado asunto fue impugnado ante la Sala Superior, quien lo resolvió en el recurso de reconsideración SUP-REC-1890/2018 en el sentido de revocar la nulidad de la elección y confirmar la validez de ésta y sus resultados electorales.

La Superioridad sostuvo que no se demostró que el uso de símbolos religiosos fuera una constante en la campaña del candidato ni había constancia que evidenciara una conducta reiterativa de infracción a la normativa electoral respecto de esta prohibición, de manera que, consideró que la irregularidad no fue grave ni sistemática y que tampoco fue determinante, en atención a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la cual, rondó en (1,948) un mil novecientos cuarenta y ocho votos, lo que corresponde al 12% de la votación.

Por lo que hace a las notas periodísticas difundidas en fechas posteriores al evento, consideró que no existían pruebas que permitieran afirmar que el evento trascendió en el tiempo, en el debate o en la opinión pública, para justificar su impacto en los resultados de la elección.

Además, la Sala Superior razonó que si bien el (94%) noventa y cuatro por ciento de la población del municipio de Ocuilan profesa la fe católica,

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

lo cierto era que el recorrido en el que se utilizaron símbolos religiosos no fue en el municipio de Ocuilan sino en el de Malinalco.

En el proceso electoral 2024, conforme con el nuevo estándar reforzado, LA SALA en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-232/2021 y acumulados decidió revocar la declaratoria de nulidad de elección del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, en la que el tribunal local había estimado existente la estrategia de una de las candidaturas de incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral.

En ese asunto, LA SALA consideró que la sola aparición de símbolos religiosos en la propaganda electoral no era suficiente para tener por acreditada la violación al principio de laicidad como causal de nulidad de elección, por no haberse demostrado nexos causales entre los hechos irregulares y un impacto significativo o determinante en los resultados de la elección; además, decidió que los elementos incluidos en la propaganda constituían símbolos turísticos o lugares arquitectónicos emblemáticos del municipio y no propiamente símbolos puramente religiosos que pudiesen viciar la voluntad de la ciudadanía al emitir su votación.

En el proceso electoral 2024, LA SALA en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-132/02024 decidió revocar la nulidad de elección decretada por el tribunal local respecto de la elección de municipales de Chavinda, Michoacán, en la que se adujo la violación al principio de laicidad.

LA SALA consideró que la procesión o desfile religioso celebrado en Chavinda en agradecimiento a San Isidro, en la que desfiló una plataforma de arrastre en la que se colocó la imagen de la Virgen de Guadalupe, seguidas por un grupo de hombres y mujeres, entre ellos, el candidato de Movimiento Ciudadano triunfador en la elección y una mujer portando una playera en color negro con el emblema de ese



partido político en su espalda, no constituían condiciones suficientes para convalidar la nulidad de la elección.

Para ello, razonó que, las pruebas aportadas, no fueron suficientes para acreditar que el candidato cuestionado hubiese participado en el evento religioso, por lo que no era viable suponer que se realizaron actos de proselitismo electoral.

Además, LA SALA invocó el último precedente de Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-141/2024 en el que relación al tema de violación al principio de laicidad razonó que la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada alguna infracción relativa al uso o utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, es necesario que se demuestre que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar su libertad de conciencia, condiciones que se estimaron no acreditadas en Chavinda.

Por último, en el actual proceso electoral, la Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-66/2024 y SUP-JE-141/2024, ambos asuntos relacionados con las campañas electorales para elegir la Gubernatura del estado de Jalisco, en los que se adujo la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, se desestimaron las alegaciones, por estimar que, en el primero de los asuntos, no se demostraron los extremos probatorios para justificar el uso indebido de elementos religiosos en la propaganda electoral con el ánimo de coaccionar al electoral y, en el segundo, en atención a que el uso de la cruz no podía considerarse parte de la propaganda electoral del candidato, porque en el caso concreto dicho símbolo fue utilizado como adorno, no es ostensible y no era parte de la propaganda electoral.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En lo que aquí es relevante, la Superioridad en el juicio electoral SUP-JE-66/2024 sostuvo que para actualizar la infracción de utilización de elementos religiosos en propaganda electoral es necesario que se demuestre que dichos símbolos fueron utilizados con el fin de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, con el fin de afectar su libertad de conciencia, de forma tal, que exista un ejercicio de libertad de expresión religiosa que linda en una estrategia de coacción moral o de uso de cuestiones religiosas con fines de propaganda electoral y llamamiento al voto.

A la par, en el juicio electoral SUP-JE-141/2024, la Sala Superior razonó que el uso de una cruz por una candidatura está protegido por el principio de libertad religiosa, cuando ésta no forme parte esencial de su propaganda electoral y se demuestre que su uso es decorativo y no preponderantemente ostensible, al no demostrarse una finalidad electoral, esto es, influir moral o espiritualmente en el electorado.

### ***Comprobación de la actualización de la causa de invalidez de la elección.***

En concepto de LA SALA, los motivos de agravio planteados por EL PARTIDO ACTOR, son **infundados** conforme con los argumentos que enseguida se exponen.

EL PARTIDO ACTOR sostiene sus premisas de la existencia de violaciones al principio de laicidad, derivado de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral teniendo como base los, presuntos, hechos siguientes:

- El trece de mayo de dos mil veinticuatro se celebró la fiesta religiosa “Fiestas del Señor del Gran Consuelo 2024”, a la que acudió el candidato **DATO PROTEGIDO**, difundándose en redes



sociales de *Facebook* la imagen del candidato participando en la festividad religiosa, para lo cual se aportó instrumento notarial consistente en acta destacada fuera de protocolo número 3,930 tres mil novecientos treinta, levantada por el Notario Público Titular número 142, de Tuxpan, Michoacán, licenciado Sabino López Blanco, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

En el precitado instrumento se realizó una captura de pantalla del link electrónico siguiente: **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO** en la que se dice: “EL SEÑOR DEL GRAN CONSULO. Una fiesta totalmente (se insertan 3 corazones) y con esto se confirma que Tzintzingureo es territorio rojo. Después de desfiles, certámenes, fiesta y hoy culmina con la apertura del baile por parte de la Reyna Estrella Moreno. El Dr. **DATO PROTEGIDO** triunfante, disfruto de la fiesta en compañía de la hoy síndica y de la próxima síndica Rosy Márquez, quien felicitamos por la excelente organización y en palabras tuyas agradeció al Dr. su total apoyo para la realización de esta fiesta. Los pedorristas por su parte asistieron, pero avergonzados de que no pusieron ni un vaso de agua para esta fiesta. La esposa de Tony andaba ahí pero la gente no la volteaba a ver, y no aguanto el despreció de **DATO PROTEGIDO** y se fue a su guarida a qué más va a ser a llorar y tomar, al ver esto corren despavoridos Serafín Hernández que dejó su camioneta roja por qué él tiene su corazón a un lado de la tenencia pero donde está obscuro del lado norte.

- Video de procesión religiosa difundido en la página “San Francisco Epunguio Oficial”, en el que se visualiza varias personas cargando una imagen religiosa durante la campaña electoral, entre ellas, el candidato **DATO PROTEGIDO**, para lo cual, se aportó instrumento notarial consistente en acta destacada fuera de protocolo número 3,931 tres mil novecientos treinta y uno, levantada por el Notario Público Titular número 142, de Tuxpan,

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Michoacán, licenciado Sabino López Blanco, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En el instrumento notarial se da constancia del video que aparece en el link electrónico siguiente: **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO**. En la reproducción del video se observa una procesión en la que se aprecia un grupo de personas en la que tres mujeres y un hombre que cargan una mesa con una imagen de Cristo.

En cuanto a los hechos ahí descritos, respecto del evento de la celebración religiosa de las “Fiestas del Señor del Gran Consuelo 2024”, se destaca del contenido del texto que describe el evento no se desprenden datos que evidencien una participación activa ni un rol protagónico del candidato **DATO PROTEGIDO** de los que se pudiera obtener datos objetivos para sostener la utilización de la participación religiosa con el objeto de coaccionar a los electores mediante buscar influirlos moral o espiritualmente por virtud de su asistencia al evento.

Por lo que hace al video de la procesión religiosa de su reproducción no se desprenden datos que permitan identificar la participación del candidato **DATO PROTEGIDO** en los términos que le atribuye EL PARTIDO ACTOR, máxime que no es factible obtener circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, así como identidad de quienes aparecen en el video difundido en las redes sociales de *Facebook*, de lo que se sigue que no se obtiene siquiera un indicio de la participación del candidato electo o de las personas integrantes de la planilla, se insiste, ante la imposibilidad de identificar las personas que aparecen en el video.

LA SALA precisa que los precitados instrumentos públicos únicamente tienen la calidad de pruebas técnicas y documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, ya que conforme con el precepto legal en comento se considerarán pruebas técnicas los medios de reproducción de imágenes, lo que resulta aplicable al tratarse de imágenes y videos ubicados en plataformas digitales de redes sociales de internet, en este caso *Facebook* y para los cuales es exigible que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, condiciones que fueron incumplidas por EL PARTIDO ACTOR en su calidad de parte aportante de las pruebas. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias **4/2014**<sup>54</sup> y **36/2014**<sup>55</sup> de rubros **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esa medida, lo que el notario certificó fue el contenido desplegado en los *links* electrónicos que le fueron proporcionados, pero de ahí no es posible considerar que por esa certificación los contenidos reproducidos sean hechos que le consten de forma directa, pues se insiste, la fe pública se centró en el contenido desplegado en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, de manera que no se trata de hechos que le consten, al no haberlos presenciado personalmente y, por ende, la fe pública desplegada tiene alcances limitados.

En ese corolario, por lo que respecta, al alcance y valor probatorio de las actas destacadas notariales levantadas por el notario público a efecto de certificar el contenido de los *links* correspondientes a la red

---

<sup>54</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

<sup>55</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 59 y 60.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

social *Facebook*, LA SALA lo considera de un alcance probatorio limitado, dado que no es posible acreditar, de manera fehaciente y cierta, que las festividades religiosas se hayan celebrado conforme con lo planteado por EL PARTIDO ACTOR.

Se insiste, aun cuando las precitadas actas fuera de protocolo fueron levantadas por persona dotada de fe pública, ello no les otorga valor probatorio pleno a las pruebas técnicas respecto de las cuales se certificó su contenido, de manera que las certificaciones de tales probanzas acreditan solamente su presentación ante el notario público en mención, más no conlleva a concederles valor probatorio pleno a su contenido, conforme a la tesis **XXV/2014**, de rubro **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**.<sup>56</sup>

En tales condiciones, LA SALA considera que al tratarse de indicios aislados que no se encuentran apoyados con medio de prueba alguno diverso, no es de una entidad suficiente y eficiente para acreditar la premisa probatoria sostenida por EL PARTIDO ACTOR, en cuanto a la existencia de violaciones al principio de laicidad por la participación del candidato en eventos de festividades religiosas.

En esa línea argumentativa, carece de sustentó lo alegado por EL PARTIDO ACTOR cuando pretende acreditar el uso de símbolos religiosos y la participación del candidato **DATO PROTEGIDO** en festividades religiosas como irregularidades que vulneran el principio de laicidad como causal de nulidad de elección, en primer orden, porque conforme con lo analizado tales irregularidades no se encuentran demostradas.

Por tanto, su contenido no es idónea para acreditar una vulneración al

---

<sup>56</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.85.



principio de laicidad en cuanto a la prohibición del uso y utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, por cuanto no aportan dato probatorio alguno para acreditar conductas dirigidas a influir moral o espiritualmente en el electorado coaccionando su voto, a través del uso de elementos religiosos en la campaña, ya sea por la asistencia a eventos o por la utilización de símbolos religiosos, de ahí lo infundado del agravio planteado.

*Mutatis mutandis*, similar criterio fue sostenido por LA SALA al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-132/2024.

**ii. Uso de recursos públicos (fojas 88 a la 97 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024).**

EL PARTIDO ACTOR hace valer lo siguiente:

**DATO PROTEGIDO** uso recursos públicos prohibidos por la ley en la campaña, específicamente, recursos públicos humanos, materiales y económicos que tuvo a su disposición como presidente municipal de **DATO PROTEGIDO**, con fines electorales; además, condicionó la prestación de servicios públicos para posicionarse ante el electorado, en los términos siguientes:

- En pleno acto de campaña, su equipo y personal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** entregó 40 tubos PVC, los cuales, no son utilitarios permitidos dentro de los lineamientos de propaganda electoral; además, la camioneta marca Nissan con placas NS-0384-C que participó en el evento es propiedad del referido ayuntamiento (hecho décimo, numeral 7).
- En un recorrido de campaña mencionó que “inauguramos la calle de ahí de la Matamoros, quiero decirles que fue un regalo, cuando fue el tema de semana santa, queríamos que ya la

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

procesión inaugurara esa calle el viernes santo”, al respecto el candidato no solo vincula una expresión religiosa con su encargo y responsabilidad como presidente municipal, sino también la idea falsa de que el posee la facultad de regalar obras públicas para beneplácito de la ciudadanía.

En ese mismo recorrido mencionó que “ojalá que nos dé la oportunidad para el 2 de junio, ya platicamos, ya estuvimos platicando con algunos vecinos, la intención es meterle filtro estos días, la siguiente semana a partir del lunes, en esta parte de más adelante, si nos ponemos de acuerdo con todos los vecinos, en octubre empezar a hacer una parte de calle, aunque sea la vemos en dos partes, que les parece”, con lo que condiciona la prestación de un servicio público que tiene a su cargo como presidente municipal.

En dicho recorrido, además, mencionó “nos permitan para mañana mandárselas a arreglar (lámparas); ¿qué les parece? De una vez ¿qué les parece? (...) hemos comprado la malla ciclónica, la malla ciclónica para darle esa continuidad (...) el viernes le mando el tinaco y le mando la persona que se lo instale y con usted el tema de lámparas, el tema de las lámparas ¿qué le parece?” igualmente condiciona la prestación de un servicio público, incluyendo recursos humanos y materiales que tiene a su cargo como presidente municipal (hecho décimo numeral 8).

- Realizó la promoción de una obra pública de suministro de agua en la comunidad de Llano Grande utilizándola como propaganda de campaña, por lo que durante el proceso electoral se usan las obras públicas como método de coacción para incidir en el electorado y posicionar al candidato ante el electorado, obras públicas que fueron financiadas con recursos públicos (hecho décimo, numeral 10).
- Promocionó una obra pública de rehabilitación de la cancha de frontón, con lo que utilizó las obras públicas como método de



coacción con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse ante el electorado.

El sistema electoral mexicano está diseñado con un entramado legal reforzado en cuanto a la observancia de la ley en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos, y en el uso de recursos que se hacen en estas, puesto que de existir conductas infractoras que violenten los topes de gastos, las prohibiciones de adquisición o **el uso de recursos públicos** e ilícitos, ello dará lugar a la actualización de una hipótesis constitucional de nulidad de elección, además de, en todo caso, el inicio y sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Al efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece un catálogo de nulidades por violación a principios constitucionales y entre estas hipótesis se encuentra que se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas electorales.

Del mismo modo, el legislador michoacano replicó en el artículo 72, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las elecciones serán nulas, por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos prohibidos por la ley en las campañas.

En complementariedad, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal<sup>57</sup> establecen restricciones al actuar de los

---

<sup>57</sup> **Constitución Federal**  
**“Artículo 134**

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

servidores públicos en aras de garantizar un deber de neutralidad en su actuar durante los procesos electorales a efecto de asegurar que sus conductas no vulneren el principio de equidad en la contienda.

La norma dispuesta en el artículo 134 de la Constitución Federal, desdobra un deber constitucional de neutralidad para la actuación de los servidores públicos durante los procesos electorales que involucra las restricciones siguientes:

- a) *Uso de recursos públicos.*** Un deber de aplicación de los recursos públicos con imparcialidad, de manera que, su ejercicio no vulnere la equidad de la competencia electoral en los comicios; y,
- b) *Prohibición de propaganda gubernamental y promoción personalizada.*** La propaganda, así como cualquier modalidad de comunicación social que difunda cualquier ente de gobierno — incluyendo organismos constitucionales autónomos—, deberá tener el carácter institucional, tendrá fines informativos, educativos o de orientación social, con una prohibición total de cualquier propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que involucren promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para acreditar la causal de nulidad de elección por el uso de recursos públicos, es necesario que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material.

En esta tesitura, a efecto de acreditar la referida causal de nulidad de elección, es necesario acreditar en forma objetiva y material los siguientes elementos:

---

y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



- a) Que haya existido una actividad o un acto (de campaña o durante la jornada electoral) en la que se hayan utilizado recursos públicos o recursos destinados a programas sociales; y
- b) Que esa actividad o acto sea atribuible o hubiere beneficiado al partido, coalición o candidato vencedor en forma determinante para el resultado de la elección.

En concepto de LA SALA, son **infundados** los agravios hechos valer.

Es necesario precisar que EL PARTIDO ACTOR sostiene su pretensión sobre la base de presunta demostración de los hechos siguientes:

Lo **infundado** de los agravios planteados deriva de que, con independencia del grado de acreditación de los sucesos que describe, lo cierto es que, en todos los casos, se aprecia que se trata de hechos vinculados con la entrega de obras públicas, condiciones que por sí mismas, no se encuentran restringidas, pues el deber de neutralidad involucra la aplicación de los recursos públicos con imparcialidad y el no uso de los programas sociales con fines electorales.

Se explica.

El deber de neutralidad e imparcialidad en la aplicación y ejercicio de los recursos públicos exigible a los servidores públicos involucra que los actos vinculados con la entrega de obras públicas no sean utilizados como instrumentos de proselitismo electoral o como condicionantes de coacción del voto de la ciudadanía beneficiaria de los servicios públicos proporcionados por la administración pública, con independencia del nivel de gobierno de que se trate.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En condiciones similares, los programas sociales tendientes a otorgar apoyos a la ciudadanía en condiciones específicas de necesidad social o de desventaja no deben ser promocionados ni enfatizados durante las campañas electorales, esto es, los beneficios obtenidos por la ciudadanía a través de los programas sociales de asistencia no deben ser condicionados ni vinculados a la competencia electoral, de forma tal, que la ciudadanía no sea coaccionada en el ejercicio del voto.

Pero, en ninguno de estos escenarios, supone que la obra pública o los programas sociales deban suspenderse o no realizarse con motivo del transcurrir de los procesos electorales, pues la restricción es que no deben ser utilizados como instrumentos de proselitismo electoral, a excepción de la propaganda gubernamental, la cual, sí debe suspenderse con excepción hecha de los temas de educación, salud y las necesarias para la protección civil.<sup>58</sup>

En esa línea argumentativa, EL PARTIDO ACTOR parte de la base de existir una restricción absoluta para la continuación de la obra pública como responsabilidad de la administración pública municipal, premisa que es desacertada, pues como se apuntó tal restricción absoluta solo es aplicable a la propaganda gubernamental, pero no así para la continuación de las obras públicas.

En este orden, del contenido de las pruebas aportadas por EL PARTIDO ACTOR no se desprende que se surta el elemento subjetivo relativo a que exista algún llamamiento al voto o promoción de una oferta electoral

---

<sup>58</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41.**

(...) III. (...) Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social con toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

(Énfasis añadido por LA SALA)



específica de parte del Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO** y candidato en la modalidad de elección consecutiva, de lo que se sigue que no se desprenden datos de la utilización de la obra pública de forma parcial o incumpliendo el deber de neutralidad en cuanto a utilizarla con fines de proselitismo electoral, de ahí lo infundado de lo alegado.

No es inadvertido para LA SALA que en el acta circunstanciada de verificación **DATO PROTEGIDO**, levantada por personal del Instituto Electoral de Michoacán se advierte que, el candidato suplente a regidor Jaime García Martínez expresó: *“Bueno, buenas tardes, me presento, mi nombre es Jaime García Martínez, yo represento a la comunidad de Salitre y voy para suplente regidor, igual pues venimos a visitarnos (sic), para que nos den este voto de confianza para el 2 de junio y pues ahora si hay que cambiar, gracias”*; sin embargo, tales manifestaciones son ineficaces para actualizar el uso de recursos públicos porque de la propia descripción del contenido de la publicación difundida no se desprende dato alguno que evidencia que en el evento se haya realizado la entrega de obra pública.

Además, en condiciones similares a la apreciación de las pruebas en el apartado anterior de violación al principio de laicidad, los medios de convicción allegados por EL PARTIDO ACTOR consistentes en:

- Acta circunstanciada de verificación número **DATO PROTEGIDO**, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio cuenta del contenido de una publicación difundida en la red social *Facebook* en el perfil La Voz de **DATO PROTEGIDO**, ubicada en el link electrónico: **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO** visible en las fojas 332 a la 397 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024.
- Instrumento notarial consistente en acta destacada fuera de

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

protocolo número 2,874 dos mil ochocientos setenta y cuatro, levantada por el Notario Público número 142, de Tuxpan, Michoacán, licenciado Sabino López Blanco, en la que dio cuenta del contenido de dos publicaciones difundidas en la red social *Facebook* ubicadas en los links electrónicos siguientes: **SE INSERTAN DOS ENLACES ELECTRÓNICOS** visibles en las fojas 484 a la 486 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024.

- Instrumento notarial consistente en acta destacada fuera de protocolo número 3,960 tres mil novecientos sesenta, levantada por el Notario Público número 142, de Tuxpan, Michoacán, en la que dio cuenta del contenido de una publicación difundida en la red social *Facebook* ubicada en el link electrónico siguiente: **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICO** visible en las fojas 655 a la 656 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024.

Al efecto, en el presente caso, al igual que en el apartado anterior, LA SALA precisa que el acta circunstanciada de verificación levantada por personal del Instituto Electoral de Michoacán y los precitados instrumentos públicos únicamente tienen la calidad de pruebas técnicas y documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que conforme con el precepto legal en comento se considerarán pruebas técnicas los medios de reproducción de imágenes, lo que resulta aplicable al tratarse de imágenes y videos ubicados en plataformas digitales de redes sociales de internet, en este caso *Facebook* y para los cuales es exigible que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, condiciones que fueron incumplidas por EL PARTIDO ACTOR en su calidad de parte aportante de las pruebas. Lo



anterior, conforme a las jurisprudencias **4/2014<sup>59</sup>** y **36/2014<sup>60</sup>** de rubros **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esa medida, lo que la persona funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán y el notario certificaron fue el contenido desplegado en los *links* electrónicos que les fueron proporcionados, pero de ahí no es posible considerar que por esa certificación los contenidos reproducidos sean hechos que le consten de forma directa, pues se insiste, la fe pública se centró en el contenido desplegado en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, de manera que no se trata de hechos que les consten, al no haberlos presenciado personalmente y, por ende, la fe pública desplegada tiene alcances limitados.

Acorde con esos elementos, respecto al alcance y valor probatorio del acta circunstanciada realizada por personal del Instituto Electoral de Michoacán y las actas destacadas notariales levantadas por el notario público a efecto de certificar el contenido de los *links* correspondientes a la red social *Facebook*, LA SALA los considera de un alcance probatorio limitado, dado que no es posible acreditar, de manera fehaciente y cierta, los hechos que ahí se describen por no poder pormenorizar la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los eventos que ahí se referencian y en especial al evidenciar que no existen datos indicativos de llamamiento al voto o promoción de una oferta electoral en específico, conforme con lo planteado por EL PARTIDO ACTOR.

---

<sup>59</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

<sup>60</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 59 y 60.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Se insiste, aun cuando el acta circunstanciada de verificación y las precitadas actas fuera de protocolo fueron levantadas por una persona funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán y por el notario público, quien se encuentra dotado de fe pública, ello no les otorga valor probatorio pleno a las pruebas técnicas respecto de las cuales se certificó su contenido, de manera que, las certificaciones de tales probanzas acreditan de forma indiciaria los datos descritos por el funcionario electoral y el notario público en mención, más no conlleva a concederles valor probatorio pleno a su contenido, conforme a la tesis **XXV/2014**, de rubro: **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**.<sup>61</sup>

En tales condiciones, LA SALA considera que al tratarse de indicios aislados que no se encuentran apoyados con medio de prueba alguno diverso, no es de una entidad suficiente y eficiente para acreditar la premisa probatoria sostenida por EL PARTIDO ACTOR, en cuanto a la existencia de violaciones al principio de uso de recursos públicos con neutralidad e imparcialidad por la administración pública municipal de **DATO PROTEGIDO**, específicamente, atribuidas al presidente municipal y candidato en modalidad de elección consecutiva.

En esa línea argumentativa, carece de sustentó lo alegado por EL PARTIDO ACTOR cuando pretende acreditar la utilización y aplicación de usos de recursos públicos de manera indebida con fines de proselitismo electoral y dirigidos a violentar el principio de equidad en la contienda comicial, en primer orden, por las deficiencias probatorias apuntadas al tratarse de indicios aislados no apoyados con medio probatorio alguno y, en segundo orden, por advertirse que los actos de entregas de obras

---

<sup>61</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.85.



públicas de la administración pública en los que no se aprecian elementos objetivos que demuestren su utilización con fines de coacción del voto en los beneficiarios de las obras, no pueden constituir la base fáctica para la invalidación de una elección.

Por último, de la propia construcción de los agravios planteados por EL PARTIDO ACTOR no se desprenden elementos objetivos que supongan la justificación de que las presuntas irregularidades impactaron en los resultados de la elección, pues no señala de qué forma incidió ni en qué grado, esto es, no se cuentan con elementos para verificar la determinancia en torno de las alegaciones planteadas para verificar la actualización de la hipótesis de nulidad de elección solicitada, sumas de condiciones que hacen infundado el agravio planteado.

***iii. Actos de campaña en horarios laborales (fojas 101 a la 105 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024).***

EL PARTIDO ACTOR hace valer a manera de agravio lo siguiente:

- Se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, ya que **DATO PROTEGIDO** al participar en una elección consecutiva permaneciendo en el cargo de presidente municipal de **DATO PROTEGIDO**, durante el horario laboral de su encargo no debió realizar actos de campaña.
- Se violentó el artículo 134 constitucional, ya que los servidores públicos tienen el deber de observar el principio de imparcialidad, a fin de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, por lo que no pueden utilizar el cargo que ostentan para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.
- Además, en términos del artículo 28 de los Lineamientos para el

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Ejercicio de la Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, la persona servidora pública que busque una candidatura y pretenda participar en elección consecutiva permaneciendo en el cargo: a) no podrá dejar de acudir a las sesiones o reuniones propias del encargo por realizar actos de campaña; b) en el horario laboral de su encargo no deberá realizar actos de campaña (...) d) deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

En relación con el tema, LA SALA estima necesario realizar algunas precisiones en torno de las restricciones aplicables para las candidaturas en modalidad de elección consecutivas, derivadas del principio de neutralidad exigible a las y los servidores públicos, en términos de los principios contenidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las pautas para interpretar lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, a través de las sentencias recaídas a diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, la 40/2017 y sus acumuladas —incluida la 29/2017 y sus acumuladas—, en las que señaló que:

- i. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- ii. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- iii. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina (del Congreso del Estado o del Ayuntamiento), para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- iv. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.



**Derecho a realizar campañas.** Como se perfila, en el presente caso, cobra especial relevancia advertir que en el derecho a realizar campaña convergen los derechos de votar y ser votado al están interrelacionados entre sí, porque el ejercicio de uno de ellos va en beneficio del otro y viceversa.

En efecto, el derecho a votar en condiciones de libertad para que las elecciones sean auténticas, precisa que la ciudadanía conozca la identidad de los partidos políticos y los candidatos que postulan, así como que posea la más amplia información de los programas de gobierno y legislativos que se hubieren registrado.<sup>62</sup> Un voto libre y una elección auténtica son aquellos que están conformados u originados en la información, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

La interrelación entre los derechos humanos de votar y de ser votado, es manifiesta en las campañas electorales, porque existe la necesidad de que los partidos políticos, las coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes:

- Realicen actividades para la obtención del voto;
- Efectúen actos de campaña, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, de aquellos que estén dirigidos a promover sus candidaturas;
- Divulguen su propaganda electoral, por medio de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar las candidaturas registradas;
- Asistan a los debates; y,
- Todo lo anterior, a efecto de garantizar igualdad de oportunidades al dar a conocer la oferta electoral.

---

<sup>62</sup> Véase: artículos 6°; 7°; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 19 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 23, parágrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 218, párrafo 1, y 242 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En ese sentido, la manera idónea para que la ciudadanía ejerza el derecho de votar en condiciones de libertad e informada es mediante la realización de campañas electorales. Es por lo que, los candidatos que participan en el proceso electoral tienen derecho a realizar campañas electorales y los ciudadanos a conocer de la identidad de dichos candidatos y sus propuestas, lo cual potencia los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, el derecho a la información.

El derecho a realizar campañas electorales se encuentra previsto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones en las que no se establece alguna regla por la cual se limite la realización de actos de campaña a los candidatos a cargos de elección popular que compiten por el método de elección consecutiva; sin embargo, se desprende que las candidaturas están sujetas a cumplir con los principios y reglas que imperan en la materia, como lo es que no ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público y la paz pública, no denigren a las instituciones o calumnien a las personas; sujetarse a los principios y reglas previstos en materia de radio y televisión para las campañas electorales, así como a las previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos y candidaturas independientes durante el desarrollo de las campañas.

**Derecho de las candidaturas a competir en condiciones de equidad.** De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta incuestionable que, a partir de su registro, las candidaturas tienen derecho a competir en condiciones de equidad, es decir, de contender con las mismas posibilidades de tener éxito.



Es necesario prever las condiciones para la existencia de igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas (las que van por método de elección consecutiva y las ordinarias), pues son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran.

Esto implica que las candidaturas deban recibir el mismo trato para el desarrollo de las campañas, partiendo de lo que se conoce como un piso parejo, más allá de las diferencias evidentes, como es la referencia positiva o negativa que el electorado tiene en relación con el trabajo desempeñado por las personas que ocuparon u ocupan el cargo público.

Esta necesidad de igualdad jurídica, reconocida constitucionalmente como el principio de equidad en la contienda, entre las candidaturas por reelección y aquellas que contienden por primera ocasión, también está previsto como un estándar internacional.

En ese sentido, la Comisión de Venecia, emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral. En este Código se establecen una serie de directrices, como las siguientes:

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
  - i. la campaña electoral;
  - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
  - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.[...].
- d. La financiación de los partidos, de los candidatos y de las campañas electorales deberá ser transparente.

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

- e. El principio de la igualdad de oportunidades puede, en ciertos casos, llevar a la limitación de los gastos de los partidos, sobre todo en materia de publicidad.
- 3. El sufragio libre
  - 3.1. Libertad del votante para formar su opinión
    - a. Las autoridades públicas deberán respetar su deber de neutralidad. En particular, ello tiene que ver con:
      - i. los medios;
      - ii. la fijación de carteles;
      - iii. el derecho a manifestarse en lugares públicos;
      - iv. la financiación de los partidos y de los candidatos.
    - [...].
    - c. Las violaciones del deber de neutralidad y de la libertad del votante para formar su opinión deberán ser sancionadas.

De lo anterior, es válido concluir que, la igualdad entendida como buena práctica electoral corresponde a la igualdad de oportunidades entre las candidaturas, lo cual debe entenderse como un mandato para orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien determine el resultado de una elección.

En concepto de LA SALA son **infundados**, los agravios hechos valer.

Lo **infundado** de los agravios deriva de que las pruebas aportadas por EL PARTIDO ACTOR no proporcionan pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan corroborar que se trata de eventos de campaña verificados en horarios laborales, específicamente, al no poderse determinar las fechas de los eventos, los lugares en que se desarrollaron y la identidad de quienes participaron en ellos, de manera que solo aportan indicios que por sí solos son insuficientes para justificar la acreditación de las irregularidades que se alegan, pues los contenidos solo registran la fecha en que inició la difusión de la publicación en la red social.



Al efecto, EL PARTIDO ACTOR en la instancia local solo aportó el siguiente medio de prueba:

- Acta circunstanciada de verificación número **DATO PROTEGIDO**, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio cuenta del contenido de nueve publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, ubicadas en los links electrónicos siguientes: **SE INSERTAN ENLACES ELECTRÓNICOS** visibles a fojas 207 a la 275 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024.

LA SALA precisa que el acta circunstanciada de verificación levantada por personal del Instituto Electoral de Michoacán únicamente tiene la calidad de prueba técnica y documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que conforme con el precepto legal en comento se considerarán pruebas técnicas los medios de reproducción de imágenes, lo que resulta aplicable al tratarse de imágenes y videos ubicados en plataformas digitales de redes sociales de internet, en este caso *Facebook* y para los cuales es exigible que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, condiciones que fueron incumplidas por EL PARTIDO ACTOR en su calidad de parte aportante de las pruebas. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias **4/2014<sup>63</sup>** y **36/2014<sup>64</sup>** de rubros **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS**

---

<sup>63</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

<sup>64</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 59 y 60.

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esa medida, lo que la persona funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán certificó fue el contenido desplegado en los *links* electrónicos que les fueron proporcionados, pero de ahí no es posible considerar que por esa certificación los contenidos reproducidos sean hechos que le consten de forma directa, pues se insiste, la fe pública se centró en el contenido desplegado en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, de manera que no se trata de hechos que le consten, al no haberlos presenciado personalmente y, por ende, la fe pública desplegada tiene alcances limitados.

Atentos a lo anterior, el alcance y valor probatorio del acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de certificar el contenido de los *links* correspondientes a la red social *Facebook*, LA SALA los considera de un alcance probatorio limitado, dado que no es posible acreditar, de manera fehaciente y cierta, los hechos que ahí se describen por no poder pormenorizar la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los eventos que ahí se referencian y en especial al no poder corroborar datos exactos de fecha, lugar e identidades de quienes aparecen en las publicaciones, conforme con lo planteado por EL PARTIDO ACTOR.

Así, aun cuando el acta circunstanciada de verificación fue levantada por una persona funcionaria del Instituto Electoral de Michoacán, ello no les otorga valor probatorio pleno a las pruebas técnicas respecto de las cuales se certificó su contenido, de manera que, las certificaciones de la reproducción de los links de publicaciones en la red social de *Facebook*, solo acreditan de forma indiciaria los datos descritos por el funcionario electoral, más no conlleva a concederles valor probatorio



pleno a su contenido, conforme a la tesis **XXV/2014**, de rubro **DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**.<sup>65</sup>

En tales condiciones, LA SALA considera que al tratarse de indicios aislados que no se encuentran apoyados con medio de prueba alguno diverso, no es de una entidad suficiente y eficiente para acreditar la premisa probatoria sostenida por EL PARTIDO ACTOR, en cuanto a la existencia de violaciones al principio de neutralidad en el ejercicio y aplicación de recursos públicos en contravención del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, por la presunta realización de actos de campaña electoral en horario laboral, específicamente atribuidas al presidente municipal y candidato en modalidad de elección consecutiva.

Además, en el caso, los agravios contruidos por EL PARTIDO ACTOR no se desprenden elementos objetivos que supongan la justificación de la forma en que las presuntas irregularidades alegadas impactaron en los resultados de la elección, esto es, no se cuentan con elementos para verificar la determinancia en torno de las alegaciones planteadas para actualizar la hipótesis de nulidad de elección solicitada, sumas de condiciones que hacen infundado el agravio planteado.

***iv. Propaganda electoral con imágenes de menores (fojas 97 a la 101 del cuaderno accesorio cinco del expediente ST-JRC-136/2024).***

EL PARTIDO ACTOR hace valer los motivos de disenso siguientes:

---

<sup>65</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.85.

## ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS

- **DATO PROTEGIDO** debió colmar el requisito de obtener el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, ya que de las publicaciones no se advierten elementos que permitan tener por acreditado que la participación de los menores atendió las formalidades exigibles.
- El consentimiento debe cumplir con los parámetros de identidad entre las menores y sus padres o tutores, aportando los elementos idóneos y suficientes como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores.
- El consentimiento otorgado por los padres o tutores debe ser expreso en cuanto al propósito y características de la participación de los menores en la difusión en redes sociales con fines electorales.
- Las publicaciones denunciadas atentan contra los criterios de propaganda política y electoral en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes, máxime que su inclusión presupone que su imagen se utilice de manera indebida, al existir el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos que deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro.

En concepto de LA SALA los motivos de disenso son **inoperantes** de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen.

Lo **inoperante** de los agravios deriva de que EL PARTIDO ACTOR solo presenta argumentos ambiguos y genéricos, en tanto que no proporciona razones del cómo las imágenes de menores en la propaganda electoral trascendieron a los resultados de la elección y en



qué grado causaron afectación para proceder a verificar si las presuntas irregularidades pudieran haber incidido en la autenticidad de la elección.

Al efecto, EL PARTIDO ACTOR se limita a señalar que el candidato electo debió colmar el requisito de obtener el consentimiento, pleno, cierto e idóneo y por escrito, firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad de los menores que aparecieron en la propaganda electoral, pues considera que las publicaciones denunciadas atentan contra los criterios de propaganda electoral.

Pero se insiste, de sus alegaciones no se desprende argumento alguno dirigido a explicar cómo tales inconsistencias en la propaganda electoral por la inclusión de imágenes de menores afectaron el resultado de la elección y en qué grado para poder revisar si las presuntas irregularidades pudieran actualizar algún supuesto de nulidad de la elección.

En esa medida, las alegaciones presentadas constituyen argumentos ambiguos y genéricos que adolecen de la construcción lógica mínima necesaria para proceder a analizar la causa de pedir relacionada con la actualización de una hipótesis de nulidad de elección.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**,<sup>66</sup> de la Novena Época, en Materia Común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O**

---

<sup>66</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

**ST-JRC-136/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES  
SIN FUNDAMENTO.**

Apoya el criterio de decisión, *por identidad jurídica sustancial*, la jurisprudencia con número de registro digital 173593, con clave de identificación I.4o. A. J/48, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:<sup>67</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**— Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es **inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Énfasis añadido por LA SALA)

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS**.<sup>68</sup>

En atención a lo anterior, no es procedente la pretensión formulada por **EL PARTIDO ACTOR** en el sentido de declarar algún grado de responsabilidad y atribuibilidad al candidato electo en las causas generadoras de la nulidad de elección decretada por **EL TRIBUNAL LOCAL**, que le surta sanción que le prive de la posibilidad de participar en la

<sup>67</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV de enero de 2007, p. 2121.

<sup>68</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.



nueva elección.

Por lo anterior y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por EL PARTIDO ACCIONANTE, EL CANDIDATO ACTOR y EL PARTIDO ACTOR, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción **confirmar** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **SE INSERTA UN ENLACE ELECTRÓNICOS** , Michoacán.

**DÉCIMO SEGUNDO. Protección de datos.** Dado que en el presente asunto se encuentra inmerso el tema de violencia política en contra de la mujer en razón de género, LA SALA considera procedente actuar en términos de la protección de los datos personales de la candidata, en tanto víctima de dichas conductas; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y, 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-138/2024 y el juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-439/2024, al diverso ST-JRC-136/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción se **confirma** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán.

**CUARTO.** Se **ordena** la supresión de los datos personales de la candidata en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **ST-JRC-136/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**